



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 421

Bogotá, D. C., martes, 14 de junio de 2016

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2014 CÁMARA, 93 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de Donación de Componentes Anatómicos y se dictan otras disposiciones.

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Senado de República

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Acta de comisión accidental para estudio de objeciones del **Proyecto de ley número 091 de 2014 Cámara, 93 de 2015 Senado**, por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de Donación de Componentes Anatómicos y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

Conforme a la designación efectuada por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes como integrantes de la Comisión Accidental para el estudio de las objeciones del **Proyecto de ley número 091 de 2014 Cámara, 93 de 2015 Senado**, por medio de la cual se modifican la Ley

73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de Donación de Componentes Anatómicos y se dictan otras disposiciones, y con base en lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política y en el artículo 197 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe en los siguientes términos:

I. De las objeciones por inconveniencia

a) Pauta legal para la promoción y pedagogía sobre donación de órganos

En las objeciones presentadas se atiende parcialmente la sugerencia del Gobierno nacional respecto a la necesidad de que únicamente las entidades que cuentan con competencia en cuanto a la promoción y pedagogía sobre donación de órganos destinen parte de su presupuesto para ello. Esto tomando en consideración que entidades del orden nacional cuyo resorte competencial (vgr. Ministerio de Defensa) excede este tema, no deberían destinar recursos para la promoción y pedagogía sobre donación de órganos.

Teniendo en cuenta que de aceptar la modificación con la redacción sugerida por el Gobierno, los recursos destinados para la promoción y pedagogía sobre donación de órganos se verían gravemente disminuidos. Se sugiere entonces, cambiar la proporción destinada por las entidades que sí cuentan con competencias, en este caso las del sector salud, a por lo menos el quince por ciento (15%).

En razón de lo anterior, se propone la siguiente redacción, atendiendo a criterios hermenéutico-legales:

“**Artículo 6°.** Por lo menos una proporción equivalente al quince por ciento (15%) del presupuesto asignado a la pauta oficial de aquellas entidades del sector salud tanto de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal; como del Sector descentralizado por servicios, se destinará a promocionar la donación de órganos y tejidos y a explicar el alcance y naturaleza de la presunción legal de donación”.

b) Prohibición para la salida de órganos del país

En el escrito de objeciones al proyecto de ley, el Gobierno nacional argumenta que la prohibición del párrafo del artículo 12 es excesiva, por cuanto restringe por completo la salida del país de órganos o tejidos y no toma en consideración circunstancias excepcionales, principalmente de carácter humanitario, que permitan el intercambio con otros países.

Considerando las preocupaciones del Gobierno nacional, se acoge su sugerencia y se propone eliminar el párrafo del artículo 12 del proyecto de ley.

c) Trasplante de órganos y tejidos a extranjeros cónyuges no residentes. Artículo 10.

Las objeciones presentadas respecto a este artículo atañen más a temas de forma y de redacción, y buscan dar claridad jurídica respecto al tema de trasplantes a extranjeros no residentes.

Por lo tanto, se sugiere acoger lo propuesto por el Gobierno nacional, que en atención al desarrollo del Proyecto de Ley, señala adoptar la redacción del artículo tal como fue aprobado en la Plenaria de Senado.

d) Registro Nacional. Artículo 17¹.

Las objeciones presentadas respecto a este artículo corresponden a la necesidad de dar claridad y precisión conceptual suficiente respecto al Registro Nacional de Donantes, su regulación y alcance. Se recomienda entonces, tal como se señala en el documento de objeciones, que se mantenga el texto aprobado en la Plenaria de Senado.

e) Manifestación de oposición a la presunción legal

En la búsqueda de otorgar claridad respecto al instrumento jurídico para realizar la oposición a la presunción legal de donación, se sugiere adoptar la fórmula recomendada por el Gobierno nacional, en cuanto a la necesidad de autenticar ante notario público el documento escrito en el que una persona

expresa su voluntad de no ser donante de órganos y tejidos.

f) Campañas y estrategias de información y promoción de la donación de órganos

Las objeciones respecto a este punto se deben a que las competencias sobre las campañas de información y promoción de la donación de órganos se otorgan a diferentes instituciones (artículos 5° y 15), se sugiere entonces fusionar el contenido de ambos artículos en uno solo. Así, se imbrica el contenido de ambos artículos, incluyendo en esta redacción aquellas disposiciones complementarias de cada uno, asegurándose de esta forma la armonía del texto legal. Así, se sugiere la siguiente fórmula:

“**Artículo 5°.** El Gobierno a través del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, implementará estrategias de información a la población que sean claras, objetivas, idóneas y oportunas sobre la existencia de la presunción legal de donación; las implicaciones de la ablación de órganos o tejidos; el derecho de oposición a la presunción legal de donación y los mecanismos para manifestarlo.

De las actividades realizadas para lograr tal fin se presentará un informe anual a las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, con el fin de evaluar su eficacia.

Las instituciones médicas que realicen trasplantes y las entidades territoriales coadyuvarán en las campañas para difundir información y promover en los ciudadanos la voluntad de ser donante”.

g) Criterios de asignación de órganos

En los artículos 7° y 18 se le otorga a diferentes instituciones la obligación de definir los criterios de asignación de órganos, tal como señala el documento de objeciones. Ante lo anterior, se sugiere eliminar el artículo 18, de tal forma que la obligación de definir los criterios de asignación de órganos recaiga únicamente sobre el Instituto Nacional de Salud (INS). Igualmente, se sugiere incluir en el artículo 7° lo relacionado con la Lista de Personas en Espera de Donación (LED). Por lo anterior, se propone la siguiente fórmula:

“**Artículo 7°.** Los rescates de órganos y tejidos obedecerán a las necesidades nacionales de donación y trasplantes.

Los criterios únicos nacionales de distribución y asignación de órganos y tejidos deberán ser definidos por el Instituto Nacional de Salud (INS)

¹ Título original de la objeción presidencial. A partir de las modificaciones respectivas, se transforma en artículo 16.

atendiendo la escala de severidad de la enfermedad del paciente y la compatibilidad.

El Instituto Nacional de Salud (INS) asume a partir de la presente ley funciones de máxima autoridad administrativa frente a la estructura y organización de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos.

Parágrafo 1°. El Estado garantizará la cadena de custodia durante todo el proceso de la donación y uso de los órganos y tejidos.

Parágrafo 2°. Lista de Personas en Espera de Donación (LED). Para cada componente anatómico habrá una Lista de Personas en Espera de Donación (LED) que será administrada y vigilada por el Instituto Nacional de Salud (INS).

Parágrafo 3°. El Gobierno reglamentará lo dispuesto en el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

h) Correcciones de forma

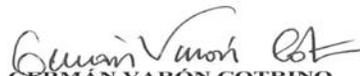
Con la finalidad de dar mayor claridad jurídica al proyecto de ley, se sugiere realizar unas modificaciones en lo que respecta a temas de redacción y estilo. Lo anterior, sin modificar la intención de los legisladores respecto a lo que fue aprobado durante las diferentes etapas del trámite legislativo.

PROPOSICIÓN

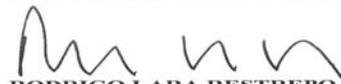
Por lo anteriormente expuesto solicitamos a las plenarias de la Corporación aceptar parcialmente las objeciones presidenciales por inconveniencia para que el mismo se convierta en ley de la República y aprobar el presente informe.

Cordialmente,

Por el Honorable Senado de la República,


GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

Por la Honorable Cámara de Representantes,


RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2014 CÁMARA, 93 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de Donación de Componentes Anatómicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto ampliar la presunción legal de donación de componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 73 de 1988, el cual quedará así:

Artículo 1°. *El parágrafo del artículo 540 de la Ley 9ª de 1979, quedará así:*

Artículo 540.

Parágrafo. Solo se podrá proceder a la utilización de los órganos, tejidos, componentes anatómicos y líquidos orgánicos a que se refiere este artículo, cuando exista consentimiento del donante libre, previo e informado o presunción legal de donación.

Parágrafo. No pueden ser donados ni utilizados órganos o tejidos de los niños no nacidos abortados.

Parágrafo transitorio. Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 73 de 1988, el cual quedará así:

Artículo 2°. Se presume que se es donante cuando una persona durante su vida se ha abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos, tejidos o componentes anatómicos después de su fallecimiento.

Parágrafo 1°. La voluntad de donación expresada en vida por una persona solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida por sus deudos y/o familiares.

Parágrafo 2°. Las donaciones no generan ningún tipo de vínculo familiar, legal o económico.

Parágrafo transitorio. Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de la presente ley.

Artículo 4°. Manifestación de oposición a la presunción legal de donación. Toda persona puede oponerse a la presunción legal de donación expresando su voluntad de no ser donante de órganos y tejidos, mediante un documento escrito que deberá autenticarse ante Notario Público y radicarse ante el Instituto Nacional de Salud (INS). También podrá oponerse al momento de la afiliación a la Empresa Promotora de Salud (EPS),

la cual estará obligada a informar al Instituto Nacional de Salud (INS).

Parágrafo. Prueba de la oposición a la donación de órganos y tejidos. En caso de duda o inconsistencia en la documentación, el médico tratante tendrá la obligación de consultar el Registro Nacional de Donantes, en aras de verificar la condición de donante. Esta será la única prueba de obligatoria consulta.

Artículo 5°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, implementará estrategias de información a la población que sean claras, objetivas, idóneas y oportunas sobre la existencia de la presunción legal de donación; las implicaciones de la ablación de órganos o tejidos; el derecho de oposición a la presunción legal de donación y los mecanismos para manifestarlo.

De las actividades realizadas para lograr tal fin, se presentará un informe anual a las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara con el objetivo de evaluar su eficacia.

Las instituciones médicas que realicen trasplantes y las entidades territoriales, coadyuvarán tanto en las campañas para difundir información y promover en los ciudadanos la voluntad de ser donante.

Artículo 6°. Por lo menos una proporción equivalente al quince por ciento (15%) del presupuesto asignado a la pauta oficial de aquellas entidades del sector salud tanto de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal; como del Sector descentralizado por servicios, se destinará a promocionar la donación de órganos y tejidos y a explicar el alcance y naturaleza de la presunción legal de donación.

Artículo 7°. Los rescates de órganos y tejidos obedecerán a las necesidades nacionales de donación y trasplantes.

Los criterios únicos nacionales de distribución y asignación de órganos y tejidos deberán ser definidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) atendiendo la escala de severidad de la enfermedad del paciente y la compatibilidad.

El Instituto Nacional de Salud (INS) asume a partir de la presente ley funciones de máxima autoridad administrativa frente a la estructura y organización de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos.

Parágrafo 1°. El Estado garantizará la cadena de custodia durante todo el proceso de la donación y uso de los órganos y tejidos.

Parágrafo 2°. Lista de Personas en Espera de Donación (LED). Para cada componente anatómico habrá una Lista de Personas en Espera de Donación (LED) que será administrada y vigilada por el Instituto Nacional de Salud (INS).

Parágrafo 3°. El Gobierno reglamentará lo dispuesto en el presente artículo garantizando la efectividad de los procedimientos establecidos.

Artículo 8°. Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), deberán contar con recursos humanos y técnicos idóneos a fin de detectar en tiempo real a los potenciales donantes de acuerdo con los criterios y competencias que establezca el Instituto Nacional de Salud (INS).

Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de Nivel II con Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de Nivel III y IV, deberán contar con los recursos humanos y técnicos idóneos para el diagnóstico de la muerte encefálica, así como para el mantenimiento del donante hasta el momento del rescate. Estos recursos serán un requisito de habilitación.

La auditoría de estos procedimientos estará a cargo del Instituto Nacional de Salud (INS), que podrá delegar dicha función en las coordinaciones regionales de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará lo relativo a este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes.

Artículo 9°. El procedimiento de retiro de componente anatómico de un cadáver para fines de trasplante u otros usos terapéuticos, cuando deba practicarse autopsia médico-legal, será reglamentado por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Salud dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 10. Se prohíbe la prestación de servicios de trasplante de órganos y tejidos a extranjeros no residentes en el territorio nacional, salvo que el receptor sea cónyuge o compañero permanente, pariente en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del donante.

El Ministerio de Salud podrá autorizar de manera transitoria los trasplantes a extranjeros no residentes cuando se compruebe debidamente que los tejidos disponibles son suficientes para cubrir la demanda interna. En todo caso los nacionales y los extranjeros residentes tendrán prelación.

Parágrafo. Cuando el receptor sea cónyuge o compañero permanente, se deberá probar además

una convivencia superior a dos (2) años después de celebrado el matrimonio o reconocida la sociedad de hecho.

Artículo 11. Todo paciente que tenga una enfermedad que afecte un órgano o tejido susceptible de trasplante, deberá ser evaluado por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) habilitada en el servicio de trasplante de órganos e implante de tejidos, con el fin de saber si es apto o no para ingresar a la Lista de Personas en Espera de Donación (LED). Esta evaluación deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes al diagnóstico. Si la persona es apta, deberá ser ingresada inmediatamente a la Lista de Personas en Espera de Donación (LED).

Artículo 12. La obtención de tejidos y de médula ósea y la práctica de cualquiera de las actividades relacionadas con la obtención, extracción, procesamiento y distribución de los mismos, deberá hacerse por: los bancos de tejidos o de médula ósea sin ánimo de lucro autorizados para tal fin por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima); o por las entidades habilitadas que cuenten con los requisitos técnicos y normativos para dicho trasplante.

Artículo 13. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, créese una Comisión Intersectorial de Calidad cuyo objeto será actualizar la reglamentación vigente en materia de donación de órganos y tejidos, diferenciando según se trate de: donante potencial para órganos, donante potencial para tejidos, donante vivo, donante fallecido, donante efectivo, implante o injerto, órgano o tejido, componente anatómico; con especial atención a los resultados y a la calidad de los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS).

Dicha Comisión será integrada por representantes de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos, del sector asegurador, de la academia, de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) habilitadas para hacer trasplantes y los demás miembros que el Gobierno considere pertinentes.

Artículo 14. En aquellos casos en los cuales dos (2) personas en lista de espera de trasplante de órganos o tejidos sean médicamente compatibles y tengan el mismo nivel de gravedad, el órgano o tejido será trasplantado a la persona que hizo expresa su voluntad de ser donante de órganos y tejidos y se encuentre identificada como tal.

Artículo 15. Los menores de edad podrán ser donantes de órganos y tejidos, siempre y cuando sus representantes legales expresen su consentimiento informado para la donación de

órganos y/o tejidos dentro de las ocho (8) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral.

El médico responsable deberá informarles sus derechos y los beneficios de la donación.

Artículo 16. El Registro Nacional de Donantes estará a cargo del Instituto Nacional de Salud (INS), que deberá mantenerlo actualizado y abierto a la consulta de todas las instituciones médicas de manera instantánea para constatar la calidad de donante de la persona. La consulta del Registro Nacional de Donantes, previo a cualquier acción para la donación, es obligatoria para la entidad médica. La reglamentación fijará las sanciones a esta infracción.

Parágrafo 1°. La información contenida en el Registro Nacional de Donantes estará protegida por Hábeas Data, excepto lo dispuesto en la ley.

Parágrafo 2°. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) están obligadas a enviar la información de manera inmediata para alimentar el Registro Nacional de Donantes.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 919 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 2°. Quien trafique, compre, venda o comercialice componentes anatómicos humanos, incurrirá en pena de tres (3) a seis (6) años de prisión.

Parágrafo 1°. En la misma pena incurrirá quien sustraiga un componente anatómico de un cadáver o de una persona sin la correspondiente autorización, quien participe en calidad de intermediario en la compra, venta o comercialización del componente o quien realice publicidad sobre la necesidad de un órgano o tejido sobre su disponibilidad, ofreciendo o buscando algún tipo de gratificación o remuneración.

Parágrafo 2°. Cuando la conducta se realice con el fin de comercializar los componentes anatómicos humanos en el exterior, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 919 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 3°. Las instituciones autorizadas como Bancos de Componentes Anatómicos y Centros de Trasplantes que participen de un proceso de extracción o trasplante contraviniendo la presente ley y las normas previstas en la Ley 73 de 1988, serán sancionadas con la clausura total y definitiva del establecimiento.

Artículo 19. Todo dispositivo médico que ingrese al país y cumpla con la definición de órgano, tejido o componente anatómico, deberá aplicársele

la normatividad pertinente a los órganos, tejidos o componentes anatómicos.

Artículo 20. Previamente a la utilización de órganos, componentes anatómicos o líquidos orgánicos, deberán practicarse las pruebas para enfermedades infecciosas determinadas por la reglamentación sobre la materia.

Artículo 21. El Ministerio de Salud implementará el Sistema de Información Unificado de Componentes Anatómicos. A través de este sistema de información se centralizará el consentimiento positivo o negativo de los ciudadanos.

Artículo 22. *Vigencia.* Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Por el Honorable Senado de la República,


GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

Por la Honorable Cámara de Representantes,


RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctor

VÍCTOR RAÚL YEPES

Secretario Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 069 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 069 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Los suscritos ponentes designados para segundo debate al Proyecto de ley número 069 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Rafael Romero Piñeros, publicado

en la *Gaceta del Congreso* número 594 de 2015, y en cumplimiento del artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por el autor.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia.

Cordialmente,


RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara


OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara

I. Antecedentes

El 12 de agosto de 2015, ante la Secretaría de la honorable Cámara de Representantes de la República se radicó el Proyecto de ley número 069 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 594 de 2015, posteriormente fueron designados ponentes los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros y Óscar Ospina Quintero.

El 25 de mayo del 2016 se le dio primer debate en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, la cual aprobó el texto propuesto sin ninguna modificación. Posteriormente el 26 de mayo del 2016 fueron designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros y Óscar Ospina Quintero.

II. Objeto y justificación del proyecto

Esta iniciativa legislativa busca establecer como un derecho fundamental la salud oral en Colombia, lo anterior teniendo en cuenta en materia de salud oral se cuenta con una ausencia de acceso oportuno y baja calidad lo cual ha generado un panorama desfavorable para la salud oral en nuestro país.

Tomando como referente una muestra representativa en Bogotá, según cifras reportadas por la dirección de Salud Pública, se puede deducir que el estado de higiene oral en Colombia es precario, la muestra indica que el 88.4% de los habitantes tiene una higiene oral deficiente, el 7.7% se clasifica en estado regular y tan solo el 2.9% de los colombianos tiene una buena salud oral. (Ministerio de Salud y Protección Social).

El último estudio nacional de salud bucal, ENSAB III realizado en Colombia, encontró grandes diferencias en las condiciones orales entre los diversos grupos de población: los menores de 12 años han logrado un cambio positivo en el estado de salud oral, pero no ocurre lo mismo para los grupos de mayor edad, donde 89 % de las personas entre 15 y 19 años y 95% de los mayores de 20 años presentaron historia de caries, lo anterior nos indica que con la mayoría de edad se pierde el interés y los hábitos de prevención. Por otro lado el 92% de los colombianos presentaron algún signo de enfermedad de las encías y llama aún más la atención que el 61% de los mayores de 12 años presentarían sangrado y cálculos dentales simultáneamente.

El índice COP-d mide el promedio de dientes afectados por persona, de acuerdo con este indicador, Colombia se encuentra clasificada por la Organización Mundial de la Salud dentro de los países con alto índice de caries, es decir con un problema de importancia de salud pública, al compararse con indicadores mundiales de países como Alemania, Australia o Bélgica se evidencia lo lejos que estamos de alcanzar un óptimo nivel de salud oral si no se toman medidas al respecto.

En el año 2006, el 47 Consejo Directivo de la OPS, acordó abordar el Plan Decenal de Salud Bucodental para las Américas, planteaba finalizar la agenda inconclusa y recomendaba garantizar equidad y accesibilidad a servicios de salud oral para los niños, niñas y jóvenes, mujeres gestantes, discapacitados y pacientes que padecen VIH.

Estos elementos no han sido desarrollados plenamente en Colombia, debido a la fragmentación de los servicios de salud en general y en especial de la salud oral en donde las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios no alcanzan los indicadores de cumplimiento de las

actividades promocionales y preventivas en salud oral y de atención a la gestante definidas en la Resolución 412 de 2000.

III. Presentación del articulado

El presente proyecto de ley, consta de veinticinco (21) artículos, distribuidos en cinco títulos a saber:

El primer título corresponde a las disposiciones generales enmarcando los primeros tres (3) artículos en los cuales se encuentra el objeto, las definiciones y el establecimiento del derecho a la salud oral, respectivamente.

El título dos enmarca los artículos comprendidos entre los artículos cuatro (4) y diez (10) que nos hablan sobre gestión integral, lineamientos que deben regir la política pública de salud, las intervenciones para la promoción en salud bucodental, las intervenciones colectivas (PIC), las intervenciones individuales (POS), la progresividad del derecho y la evaluación en la atención en la salud bucodental.

Por su parte el título tres contiene los artículos comprendidos entre el artículo once (11) y quince (15) en los cuales se establece la atención integral en salud bucodental, los servicios básicos y complementarios, la autonomía profesional y el respeto a la dignidad de los profesionales y trabajadores en el área de la salud.

El título cuarto (4) contiene los artículos quince (15) y dieciséis (16) que nos hablan sobre la contratación de las aseguradoras de los servicios de salud bucodental y la prestación de servicios en instituciones educativas.

Finalmente el título quinto contiene los artículos comprendidos entre el artículo dieciocho (18) y veintiuno (21) que nos hablan sobre la aplicación, atención al usuario y participación social, la información al sistema de salud SIISPRO y la vigencia del proyecto.

IV. Marco constitucional y legal

Constitución Política de Colombia

Establece la seguridad social en salud como un derecho público de carácter obligatorio, que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia y universalidad, en los términos que establezca la ley.

- Resolución 0412 del 2000: Norma técnica para la atención preventiva en salud bucal.

- Resolución 3252 de 1966: Manual de actividades intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- Resolución 1745 del 2000: Modificación fechas de aplicación Resolución 0412 del 2000.

- Resolución 03384 de diciembre 29 del 2000: Modificación parcial de las Resoluciones 0412 y 1745 del 2000 y se deroga la Resolución 1078 del 2000.

Ley 100 de 1993

Artículo 1°. Sistema de seguridad social integral. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

Resolución 412 del 2000

Artículo 4°. Guía de Atención. Es el documento mediante el cual se establecen las actividades, procedimientos e intervenciones a seguir y el orden secuencial y lógico para el adecuado diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de interés en salud pública establecidas en el Acuerdo 117 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Adaptadas y Administradoras del Régimen Subsidiado.

Las guías de atención relacionadas con tuberculosis, lepra, leishmaniasis y malaria contienen elementos normativos de obligatorio cumplimiento.

Artículo 6°. Protección Específica. Es el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a garantizar la protección de los afiliados frente a un riesgo específico, con el fin de evitar la presencia de la enfermedad.

Artículo 7°. Detención Temprana. Es el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones que permiten identificar en forma oportuna y efectiva la enfermedad, facilitan su diagnóstico precoz, el tratamiento oportuno, la reducción de su duración y el daño causado, evitando secuelas, incapacidad y muerte.

Artículo 8°. Protección Específica. Adóptense las normas técnicas contenidas en el anexo técnico 1-2000 que forma parte integrante de la presente resolución, para las actividades, procedimientos e intervenciones establecidas en el Acuerdo 117 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud enunciadas a continuación:

a) Vacunación según el Esquema del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI).

b) Atención Preventiva en Salud Bucal.

c) Atención del Parto.

d) Atención al Recién Nacido.

e) Atención en Planificación Familiar a hombres y mujeres.

Resolución 3384 del 2000

Artículo 6°. Guías de Atención. Las Guías de Atención de enfermedades de interés en salud pública, son documentos técnicos de referencia útiles para el manejo de algunas enfermedades en el contexto Nacional.

Si bien estos documentos constituyen recomendaciones técnicas, no son de carácter obligatorio para las Administradoras de los Regímenes Contributivo y Subsidiado. Sin embargo, es obligación de todas las Administradoras garantizar la atención de las enfermedades y el seguimiento de las mismas, con sujeción a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud (POS) y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS).

Decreto 3616 del 2005

“Por medio del cual se establecen las denominaciones de los auxiliares en las áreas de la salud, se adoptan sus perfiles ocupacionales y de formación, los requisitos básicos de calidad de sus programas y se dictan otras disposiciones”. Establece las siguientes precisiones con relación a algunas acciones que benefician la salud bucal de la población:

En el acuerdo 008 de diciembre 29 de 2009 se incluye la educación grupal en salud por higiene oral, la educación individual en salud por odontología, así como los procedimientos contenidos en la norma técnica de Resolución 412.

V. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución y la Ley, proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente dar **segundo debate** favorable al **Proyecto de ley número 069 de 2015, por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,


 RAFAEL ROMERO PIÑEROS
 H.R. a la Cámara por Boyacá


 OSCAR OSPINA QUINTERO
 H.R. a la Cámara por el Cauca

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 069 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos de política pública de la salud bucodental de los colombianos, garantizar el derecho a una salud bucodental integral a toda la población y establecer como fundamentos de este derecho las acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación necesarias con énfasis en la atención a los niños, las niñas y los adolescentes, con el fin de mejorar los indicadores de salud bucodental de la población en consonancia con el perfil epidemiológico y los ámbitos y competencias de los actores del Sistema de Salud.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efecto de la aplicación de esta ley deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Salud Bucodental: Se entiende por salud Bucodental integral e integradora, el estado de normalidad y funcionalidad óptimo de los dientes, estructuras de soporte y de los huesos, articulares, mucosas, músculos y de todas las partes de la boca y cavidad oral, relacionadas con la masticación, comunicación oral y músculo facial del individuo, que le permitan desempeñar los roles familiares, de trabajo y comunitarios que den a las personas la sensación de bienestar y seguridad en la experiencia de vivir.

Promoción de la Salud Bucodental: Todas las acciones intersectoriales relacionadas con la capacitación, información y educación que lleven en forma deliberada a la población a la modificación o reforzamiento de comportamientos destinados a mantener y adquirir hábitos de vida saludable y al fomento del autocuidado de la salud bucodental.

Prevención de la Salud Bucodental: El conjunto de acciones de tipo individual, familiar, comunitario o grupal que tiene como finalidad evitar que aparezcan enfermedades y malformaciones a partir de la actuación sobre los factores que determinan la Salud Bucodental como los factores biológicos, hereditarios, personales, familiares, sociales, ambientales, alimenticios, económicos, laborales, culturales, de valores, educativos, sanitarios y religiosos.

Atención en Salud Bucodental Integrada e Integradora: Es la convergencia del factor humano y los recursos necesarios, suficientes y pertinentes para responder a las necesidades de salud bucodental de la población, entendiendo los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud bucodental, según las necesidades de las personas, incluyendo la promoción, prevención, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación, enmarcada en los atributos de calidad como la accesibilidad, la oportunidad, la seguridad, la pertinencia, la continuidad y la satisfacción de los usuarios.

Artículo 3°. *Del derecho a la Salud Bucodental.* El derecho a la Salud Bucodental forma parte del derecho fundamental a la salud, en los términos de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 como un derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, accesible y de calidad para la preservación, mejoramiento y atención de la Salud Bucodental de toda la población.

TÍTULO II

**GESTIÓN INTEGRAL, FASES, PROMOCIÓN
Y EVALUACIÓN DE LA SALUD
BUCODENTAL DE LA POBLACIÓN
COLOMBIANA**

Artículo 4°. *Gestión integral.* La salud bucodental en el contexto de la salud pública está constituida por el conjunto de políticas, planes y programas orientados a garantizar de una manera integrada e integradora la Salud Bucodental de la población por medio de acciones dirigidas tanto de manera individual como colectiva. Los resultados se medirán a través de indicadores que privilegien la disminución de brechas de Inequidad equidad en salud bucodental entre grupos poblacionales.

Artículo 5°. *Lineamientos para la política pública de salud Bucodental.* El Gobierno nacional definirá el Plan Nacional de Salud Bucodental, el cual quedará integrado en el respectivo Plan Decenal de Salud Pública. Su objetivo será la atención de la promoción de condiciones y estilos de vida saludables, fortaleciendo la capacidad de la comunidad y la de los diferentes niveles territoriales para actuar y de la gestión del riesgo de la salud bucal, así como la atención de la enfermedad bucodental, este plan debe contener los siguientes componentes:

- Identificación: Analizar la situación de la salud bucodental identificación de brechas de equidad, los factores protectores de riesgo y sus determinantes. Para el efecto se tendrán en cuenta la última encuesta nacional de salud bucal y las investigaciones adelantadas por los diferentes

actores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación.

- Promoción: Actividades que busquen promover el cambio de estilos de vida saludable para la salud bucodental y las competencias que en este sentido debe realizar el nivel nacional y los niveles territoriales, definiendo los recursos que el Estado dedicará a estas acciones. El Estado garantizará, que los programas de televisión en la franja infantil, incluyan de manera obligatoria la promoción de hábitos y comportamientos saludables.

- Intervención: Las intervenciones colectivas que se deben realizar y que estarán a cargo del Estado y de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios. Las actividades colectivas que estén a cargo de la Nación y de las entidades territoriales con recursos destinados para ello, deberán complementar las acciones previstas en el Plan Obligatorio de Salud.

Las intervenciones individuales que deben realizarse y que estarán a cargo de las entidades administradoras de planes de beneficios. Las prioridades de salud pública que deben ser cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud y las metas que deben ser alcanzadas por las EPS, tendientes a prevenir y controlar o minimizar los riesgos propios de la salud bucodental.

- Prevención: Las Empresas Aseguradoras de Planes de Beneficios EAPB y las entidades territoriales, presentarán anualmente un plan operativo de acción, cuyas metas serán evaluadas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.

Artículo 6°. *De las intervenciones para la promoción de la salud Bucodental.* Las intervenciones para la promoción de la salud Bucodental se concentrarán en generar los medios necesarios para mejorar la salud bucodental de la población y en brindar los medios para mejorarla y ejercer un mayor control sobre ella. Estas intervenciones estarán sustentadas en tres estrategias: Accionar intersectorial, acción activa de la comunidad y participación comunitaria.

Artículo 7°. *De las intervenciones colectivas PIC.* El componente del Plan de Intervenciones Colectivas en Salud Bucodental asignará prioridad al diseño y ejecución de programas y acciones complementarios de atención y protección a los niños, niñas, adolescentes y mujeres gestantes.

El componente del PIC de los Planes de Salud Territorial debe contener como mínimo acciones encaminadas a la:

- Promoción de hábitos higiénicos de salud bucodental en el hogar, en las escuelas, colegios e instituciones de educación, guarderías, hogares de bienestar y en el trabajo.

- Promoción de hábitos tendientes a evitar o disminuir la ingesta de azúcares y que conlleven a una alimentación equilibrada que prevenga la caries dental y la pérdida prematura de dientes.

- Prevenir el uso de tabaco y reducir el consumo del alcohol con el fin de disminuir el riesgo de patologías de la cavidad oral como neoplasias y alteraciones periodontales.

- Mantener niveles óptimos de fluoruros en el agua, la sal, la leche, los colutorios o la pasta dentífrica, o bien mediante la aplicación de fluoruros por profesionales.

- Promoción del autoexamen de la cavidad oral, con el fin de identificar alteraciones incipientes que pueden llegar a ser una manifestación de alteraciones sistémicas o neoplásicas.

Artículo 8°. *De las intervenciones individuales POS.* El Plan Obligatorio de Salud Bucodental POS, comprenderá todos los servicios, tratamientos y tecnologías que garanticen el goce efectivo integral y completo del derecho fundamental a la salud bucodental para todos los colombianos en forma progresiva.

Artículo 9°. *Progresividad del derecho.* El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud bucodental, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud Bucodental.

Artículo 10. *Evaluación de la atención en salud bucodental.* El objeto de la evaluación es vigilar que la prestación de los servicios de atención en salud bucodental, individual y colectiva se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación.

TÍTULO III

LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD BUCODENTAL

Artículo 11. *De la atención integral en salud bucodental.* El Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la Atención primaria implementará la atención en salud bucodental

con enfoque de salud familiar y comunitario, para lo cual definirá las guías de atención integral en salud bucodental de las patologías más frecuentes, incluirán gradual y progresivamente todas las patologías así como los procesos y procedimientos para su implementación, su ajuste se hará periódicamente cada cinco años.

Artículo 12. *Servicios básicos de salud Bucodental.* Cada entidad territorial contará con los servicios básicos de salud bucodental y las ayudas diagnósticas correspondientes que le permitan cumplir con los planes de beneficios (PIC-POS).

Artículo 13. *De los servicios complementarios.* La red de prestación de servicios de las aseguradoras deberá garantizar servicios de especialidades en salud bucodental para asegurar una atención integral a la población con afecciones bucales o dentales, prestado por profesionales debidamente acreditados con el título correspondiente otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida.

Artículo 14. *De la autonomía profesional.* En un marco de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica, se garantizará la autonomía de los profesionales de la salud bucodental en la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio de las actividades de diagnóstico y tratamiento de los pacientes.

Se prohíbe todo acto de constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente. La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

Artículo 15. *Respeto a la dignidad de los profesionales y trabajadores de la salud.* Los trabajadores, y en general el talento humano en salud bucodental, estarán amparados por condiciones laborales justas y dignas, con estabilidad y facilidades para incrementar sus conocimientos, de acuerdo con las necesidades institucionales.

TÍTULO IV

ASEGURAMIENTO EN SALUD BUCODENTAL

Artículo 16. *Contratación de las aseguradoras de los servicios de salud bucodental.* Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios contratarán obligatoria y efectivamente los servicios de salud bucodental básicos en cada

una de las entidades territoriales, incluyendo la garantía de los servicios complementarios en la red de prestación de servicios del asegurador.

Artículo 17. *Prestación de servicios en instituciones educativas.* Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios privilegiarán la contratación de la atención odontológica para los niños, niñas y jóvenes en las instituciones educativas públicas o privadas, que cuenten con unidad odontológica habilitada, desarrollando modelos de atención incremental en salud bucodental.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. *Ámbito de aplicación.* La presente ley es aplicable a todos los actores del Sistema de Salud, específicamente al Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado, a las Entidades Territoriales, las cuales darán cumplimiento a lo ordenado en la presente ley en el ámbito de sus competencias.

Artículo 19. *Atención al usuario y participación social.* El objeto de la atención Vigilancia y Control de la salud Bucodental será el de garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el sistema de salud, así como los deberes por parte de los diferentes actores del sistema; de igual forma promocionar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y de protección al usuario del servicio de Salud Bucodental.

Artículo 20. *De la información en el Sistema de Salud Siispro.* El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los datos y la metodología relacionada con los componentes demográficos, socio-económicos, epidemiológicos, clínicos, administrativos y financieros que se requieran reportar al sistema de información para garantizar el derecho a la salud bucodental de la población establecida en la presente ley.

Artículo 21. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


RAFAEL ROMERO PIÑEROS
H.R. a la Cámara por Boyacá


OSCAR OSPINA QUINTERO
H.R. a la Cámara por el Cauca

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 069 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión del día 25 de mayo de 2016 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 32)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos de política pública de la salud bucodental de los colombianos, garantizar el derecho a una salud bucodental integral a toda la población y establecer como fundamentos de este derecho las acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación necesarias con énfasis en la atención a los niños, las niñas y los adolescentes, con el fin de mejorar los indicadores de salud bucodental de la población en consonancia con el perfil epidemiológico y los ámbitos y competencias de los actores del Sistema de Salud.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efecto de la aplicación de esta ley deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Salud Bucodental: Se entiende por salud Bucodental integral e integradora, el estado de normalidad y funcionalidad óptimo de los dientes, estructuras de soporte y de los huesos, articulares, mucosas, músculos y de todas las partes de la boca y cavidad oral, relacionadas con la masticación, comunicación oral y músculo facial del individuo, que le permitan desempeñar los roles familiares, de trabajo y comunitarios que den a las personas la sensación de bienestar y seguridad en la experiencia de vivir.

Promoción de la Salud Bucodental: Todas las acciones intersectoriales relacionadas con la capacitación, información y educación que lleven en forma deliberada a la población a la modificación o reforzamiento de comportamientos destinados a mantener y adquirir hábitos de vida saludable y al fomento del autocuidado de la salud bucodental.

Prevención de la Salud Bucodental: El conjunto de acciones de tipo individual, familiar, comunitario o grupal que tiene como finalidad evitar que aparezcan enfermedades y malformaciones a partir de la actuación sobre los factores que determinan la Salud Bucodental como los factores

biológicos, hereditarios, personales, familiares, sociales, ambientales, alimenticios, económicos, laborales, culturales, de valores, educativos, sanitarios y religiosos.

Atención en Salud Bucodental Integrada e Integradora: Es la convergencia del factor humano y los recursos necesarios, suficientes y pertinentes para responder a las necesidades de salud bucodental de la población, entendiendo los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud bucodental, según las necesidades de las personas, incluyendo la promoción, prevención, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación, enmarcada en los atributos de calidad como la accesibilidad, la oportunidad, la seguridad, la pertinencia, la continuidad y la satisfacción de los usuarios.

Artículo 3°. *Del derecho a la Salud Bucodental.* El derecho a la Salud Bucodental forma parte del derecho fundamental a la salud, en los términos de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 como un derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, accesible y de calidad para la preservación, mejoramiento y atención de la Salud Bucodental de toda la población.

TÍTULO II

GESTIÓN INTEGRAL, FASES, PROMOCIÓN
Y EVALUACIÓN DE LA SALUD
BUCODENTAL DE LA POBLACIÓN
COLOMBIANA

Artículo 4°. *Gestión integral.* La salud bucodental en el contexto de la salud pública está constituida por el conjunto de políticas, planes y programas orientados a garantizar de una manera integrada e integradora la Salud Bucodental de la población por medio de acciones dirigidas tanto de manera individual como colectiva. Los resultados se medirán a través de indicadores que privilegien la disminución de brechas de inequidad equidad en salud bucodental entre grupos poblacionales.

Artículo 5°. *Lineamientos para la política pública de salud Bucodental.* El Gobierno nacional definirá el Plan Nacional de Salud Bucodental, el cual quedará integrado en el respectivo Plan Decenal de Salud Pública. Su objetivo será la atención de la promoción de condiciones y estilos de vida saludables, fortaleciendo la capacidad de la comunidad y la de los diferentes niveles territoriales para actuar y de la gestión del riesgo de la salud bucal, así como la atención de la enfermedad bucodental, este plan debe contener los siguientes componentes:

Identificación: Analizar la situación de la salud bucodental identificación de brechas de equidad, los factores protectores de riesgo y sus determinantes. Para el efecto se tendrán en cuenta la última encuesta nacional de salud bucal y las investigaciones adelantadas por los diferentes actores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación.

Promoción: Actividades que busquen promover el cambio de estilos de vida saludable para la salud bucodental y las competencias que en este sentido debe realizar el nivel nacional y los niveles territoriales, definiendo los recursos que el Estado dedicará a estas acciones. El Estado garantizará, que los programas de televisión en la franja infantil, incluyan de manera obligatoria la promoción de hábitos y comportamientos saludables.

Intervención: Las intervenciones colectivas que se deben realizar y que estarán a cargo del Estado y de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios. Las actividades colectivas que estén a cargo de la Nación y de las entidades territoriales con recursos destinados para ello, deberán complementar las acciones previstas en el Plan Obligatorio de Salud.

Las intervenciones individuales que deben realizarse y que estarán a cargo de las entidades administradoras de planes de beneficios. Las prioridades de salud pública que deben ser cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud y las metas que deben ser alcanzadas por las EPS, tendientes a prevenir y controlar o minimizar los riesgos propios de la salud bucodental.

Prevención: Las Empresas Aseguradoras de Planes de Beneficios EAPB y las entidades territoriales, presentarán anualmente un plan operativo de acción, cuyas metas serán evaluadas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.

Artículo 6º. De las intervenciones para la promoción de la salud Bucodental. Las intervenciones para la promoción de la salud Bucodental se concentrarán en generar los medios necesarios para mejorar la salud bucodental de la población y en brindar los medios para mejorarla y ejercer un mayor control sobre ella. Estas intervenciones estarán sustentadas en tres estrategias: Accionar intersectorial, acción activa de la comunidad y participación comunitaria.

Artículo 7º. De las intervenciones colectivas PIC. El componente del Plan de Intervenciones Colectivas en Salud Bucodental asignará prioridad

al diseño y ejecución de programas y acciones complementarios de atención y protección a los niños, niñas, adolescentes y mujeres gestantes.

El componente del PIC de los Planes de Salud Territorial debe contener como mínimo acciones encaminadas a la:

- Promoción de hábitos higiénicos de salud bucodental en el hogar, en las escuelas, colegios e instituciones de educación, guarderías, hogares de bienestar y en el trabajo.

- Promoción de hábitos tendientes a evitar o disminuir la ingesta de azúcares y que conlleven a una alimentación equilibrada que prevenga la caries dental y la pérdida prematura de dientes.

- Prevenir el uso de tabaco y reducir el consumo del alcohol con el fin de disminuir el riesgo de patologías de la cavidad oral como neoplasias y alteraciones periodontales.

- Mantener niveles óptimos de fluoruros en el agua, la sal, la leche, los colutorios o la pasta dentífrica, o bien mediante la aplicación de fluoruros por profesionales.

- Promoción del autoexamen de la cavidad oral, con el fin de identificar alteraciones incipientes que pueden llegar a ser una manifestación de alteraciones sistémicas o neoplásicas.

Artículo 8º. De las intervenciones individuales POS. El Plan Obligatorio de Salud Bucodental POS, comprenderá todos los servicios, tratamientos y tecnologías que garanticen el goce efectivo integral y completo del derecho fundamental a la salud bucodental para todos los colombianos en forma progresiva.

Artículo 9º. Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud bucodental, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud Bucodental.

Artículo 10. Evaluación de la atención en salud bucodental. El objeto de la evaluación es vigilar que la prestación de los servicios de atención en salud bucodental, individual y colectiva se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación.

TÍTULO III

LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD BUCODENTAL

Artículo 11. *De la atención integral en salud bucodental.* El Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la Atención primaria implementará la atención en salud bucodental con enfoque de salud familiar y comunitario, para lo cual definirá las guías de atención integral en salud bucodental de las patologías más frecuentes, incluirán gradual y progresivamente todas las patologías así como los procesos y procedimientos para su implementación, su ajuste se hará periódicamente cada cinco años.

Artículo 12. *Servicios básicos de salud bucodental.* Cada entidad territorial contará con los servicios básicos de salud bucodental y las ayudas diagnósticas correspondientes que le permitan cumplir con los planes de beneficios (PIC-POS).

Artículo 13. *De los servicios complementarios.* La red de prestación de servicios de las aseguradoras deberá garantizar servicios de especialidades en salud bucodental para asegurar una atención integral a la población con afecciones bucales o dentales, prestado por profesionales debidamente acreditados con el título correspondiente otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida.

Artículo 14. *De la autonomía profesional.* En un marco de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica, se garantizará la autonomía de los profesionales de la salud bucodental en la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio de las actividades de diagnóstico y tratamiento de los pacientes.

Se prohíbe todo acto de constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente. La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

Artículo 15. *Respeto a la dignidad de los profesionales y trabajadores de la salud.* Los trabajadores, y en general el talento humano en salud Bucodental, estarán amparados por condiciones laborales justas y dignas, con estabilidad y facilidades para incrementar sus conocimientos, de acuerdo con las necesidades institucionales.

TÍTULO IV

ASEGURAMIENTO EN SALUD BUCODENTAL

Artículo 16. *Contratación de las aseguradoras de los servicios de salud bucodental.* Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios contratarán obligatoria y efectivamente los servicios de salud bucodental básicos en cada una de las entidades territoriales, incluyendo la garantía de los servicios complementarios en la red de prestación de servicios del asegurador.

Artículo 17. *Prestación de servicios en instituciones educativas.* Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios privilegiarán la contratación de la atención odontológica para los niños, niñas y jóvenes en las instituciones educativas públicas o privadas, que cuenten con unidad odontológica habilitada, desarrollando modelos de atención incremental en salud bucodental.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

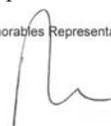
Artículo 18. *Ámbito de aplicación.* La presente ley es aplicable a todos los actores del Sistema de Salud, específicamente al Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado, a las Entidades Territoriales, las cuales darán cumplimiento a lo ordenado en la presente ley en el ámbito de sus competencias.

Artículo 19. *Atención al usuario y participación social.* El objeto de la atención Vigilancia y Control de la salud Bucodental será el de garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el sistema de salud, así como los deberes por parte de los diferentes actores del sistema; de igual forma promocionar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y de protección al usuario del servicio de Salud Bucodental.

Artículo 20. *De la información en el Sistema de Salud Siispro.* El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los datos y la metodología relacionada con los componentes demográficos, socioeconómicos, epidemiológicos, clínicos, administrativos y financieros que se requieran reportar al sistema de información para garantizar el derecho a la salud bucodental de la población establecida en la presente ley.

Artículo 21. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige desde su promulgación y deroga normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
H.R. a la Cámara por Boyacá



OSCAR OSPINA QUINTERO
H.R. a la Cámara por el Cauca

TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 191 DE 2015 CÁMARA, 27 DE 2015 SENADO

por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reglamentando lo concerniente al Sistema Nacional de Juventudes.

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 8 al artículo 5° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 5°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

2. Juventudes. Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

3. Juvenil. Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.

4. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes. Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos

aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:

4.1. Formalmente constituidas. Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.

4.2. No formalmente constituidas. Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.

4.3. Informales. Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.

5. Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

6. Espacios de participación de las juventudes. Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias.

Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.

7. Ciudadanía Juvenil. Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.

7.1. Ciudadanía Juvenil Civil. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.

7.2. Ciudadanía Juvenil Social. Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad.

7.3. Ciudadanía Juvenil Pública. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes.

8. Agendas. La agenda es el conjunto de cosas que han de ser realizadas. En materia de políticas públicas existen cuatro tipos de agendas: a. agenda pública. b. agenda política. c. agenda institucional. d. agenda gubernamental.

a) La agenda pública se entiende como el conjunto de temas que la ciudadanía o uno o varios grupos de ciudadanos pretenden posicionar para que sean considerados como susceptibles de atención por parte de sus representantes (autoridades territoriales o legisladores).

b) La agenda política se constituye por el conjunto de temas que alcanzan prioridad en el debate y la acción de aquellos actores que por su posición tienen capacidad para impulsarlas.

c) La agenda institucional es el subconjunto de asuntos que se presentan públicamente para su consideración a las institucionales de gobierno representativo.

d) La agenda gubernamental es entonces el conjunto de prioridades que un gobierno constituido plantea a manera de proyecto y que busca materializar a lo largo de su mandato.

Se entenderá por agenda juvenil el conjunto de temas o cosas que los y las jóvenes, desde sus diversos escenarios de participación y en concertación con las instancias del subsistema de participación, pretenden llevar al nivel político y gubernamental.

Parágrafo 1°. Las definiciones contempladas en el presente artículo, no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional.

Parágrafo 2°. En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional.

Artículo 3°. El artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo, en concordancia con la agenda juvenil acordada al interior del subsistema de participación.

3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, distritales, departamentales y nacionales de juventud.

5. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud. La agenda juvenil que se presente ante la comisión de concertación y decisión, será el resultado del acuerdo entre las diferentes instancias del subsistema de participación.

6. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.

7. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

8. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector,

y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.

9. Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción.

10. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.

11. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

12. Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.

13. Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.

14. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.

15. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.

16. Es compromiso de los Consejos de Juventud luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente su gestión durante el periodo para el que fueron elegidos.

17. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación.

18. Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

Artículo 4°. El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 41. Consejos Municipales de Juventud. En cada uno de los Municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

Parágrafo 1°. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro

más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

Parágrafo 2°. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Parágrafo 3°. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 49, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Parágrafo 4°. El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente Ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

Artículo 5°. El artículo 43 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 43. Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. La Registraduría Nacional tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones para conformar los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Por tanto, destinarán todos los recursos necesarios para llevar a cabo las elecciones en sus procesos correspondientes y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral a toda la población objeto de la ley teniendo en cuenta los principios constitucionales vigentes y el enfoque diferencial.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil como entidad encargada de la organización y dirección de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud tiene a cargo entre otras, las siguientes funciones:

1. Fijar el calendario electoral.
2. Fijar los sitios de inscripción y de votación.
3. Conformar el Censo Electoral.
4. Inscribir las listas de las candidaturas y verificar los requisitos de la inscripción.
5. Designar y notificar a los jurados de votación.
6. Acreditar a los testigos electorales.

7. Apoyar la capacitación de los jurados y demás actores electorales.

8. Coordinar la logística de los puestos de votación y sitios de escrutinios.

9. Disponer para todas las mesas de votación el material electoral necesario.

10. Disponer en todos las circunscripciones electorales los funcionarios necesarios para el desarrollo del proceso electoral de juventudes.

11. Determinar los sitios de escrutinio.

Artículo 6°. Modificadorio del artículo 44 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 44. *Inscripción de jóvenes electores.* El proceso de convocatoria e inscripción de electores se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de la respectiva elección y terminará noventa (90) días calendario antes de la respectiva elección.

Parágrafo 1°. Para la primera elección unificada de Consejos de Juventud la inscripción de electores deberá iniciarse con ciento ochenta días (180) calendario antes al día de la elección y terminar noventa (90) días calendario antes del día de la elección.

Parágrafo 2°. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes y estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual expedirá la resolución correspondiente. Las autoridades territoriales coadyuvarán en la consecución y alistamiento de los puestos de votación y al Comité Organizador de cada municipio realizar la difusión de las direcciones de los puestos de votación.

Parágrafo 3°. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará un calendario electoral, en el que se incluirá cada una de las actividades del proceso electoral contemplando los términos ya estipulados en esta ley.

Parágrafo 4°. El Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, apoyará la promoción y realización de las elecciones de los Consejeros Municipales y Locales de Juventud construyendo una campaña promocional de este proceso electoral en todo el territorio nacional.

Parágrafo 5°. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) apoyará el proceso de formación de los candidatos y consejero elegidos, con cargo a los recursos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector.

Parágrafo 6°. La inscripción de jóvenes electores se realizará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un Formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Son requisitos para la inscripción de electores, los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad.

2. Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o, la contraseña para los jóvenes que hayan solicitado su cédula por primera vez.

Cuando un joven se inscriba dos o más veces, la última inscripción anula las anteriores.

Artículo 7°. Modificadorio del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 46. *Inscripción de candidatos.* En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

Los jóvenes que se vayan a postular en listas independientes, deberán antes de iniciar la recolección de los apoyos, solicitar a la Registraduría del Estado Civil, el formulario diseñado para la recolección de apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar. Para este efecto, la Registraduría del Estado Civil solicitará previamente al Alcalde el certificado del número de habitantes del respectivo municipio, discriminado por localidad o comuna, según sea el caso y anotará en el formulario el número mínimo de apoyos requeridos, de conformidad con la tabla del número de firmas contemplada en esta ley.

Los apoyos para la inscripción de listas independientes, deberán provenir de jóvenes que se encuentren en edades entre 14 y 28 años, residentes en el respectivo municipio. En caso que alguna lista independiente incluya firmas de personas que no se encuentren dentro del rango de edad, establecido en esta ley para ser joven, la lista quedará anulada.

El Registrador correspondiente, será el encargado de revisar, de conformidad con el procedimiento establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las firmas presentadas al momento de la inscripción por los aspirantes de las listas independientes. Para tal efecto, entre otros aspectos, verificará:

- Que se cumpla con la cantidad de firmas establecidas en esta ley.
- Que los apoyos estén suscritos por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad.
- Que las firmas correspondan a los jóvenes que pertenezcan al municipio donde se inscribió la lista.

La inscripción de las listas independientes quedará condicionada al cumplimiento de la verificación de las firmas.

El número de firmas requerido por las listas independientes para avalar su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo determinará el número de habitantes de cada entidad territorial de la siguiente forma:

Número de habitantes Número de firmas requerido para inscripción de listas independientes

Número de habitantes	Número de firmas requerido para inscripción de listas independientes
> 500.001	500
100.001 - 500.000	400
50.001 - 100.000	300
20.001 - 50.000	200
10.001 - 20.000	100
< 10.000	50

Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos. Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.

La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

Parágrafo 1º. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.

Parágrafo 2º. Las listas serán inscritas por el delegado de la lista independiente, el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica vigente, el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o sus delegados.

Parágrafo 3º. En todo caso dentro de la inscripción de candidatos no se podrá inscribir un mismo candidato más de una vez por un partido, movimiento, procesos y prácticas organizativas y listas independientes.

Parágrafo 4º. El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.

Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.

Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:

- **Voto Válido:** El elector marca solo una lista de uno de los sectores.
- **Voto Nulo:** La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto.
- **Voto No Marcado:** Cuando no se encuentre ninguna marcación.

Parágrafo 5º. Las listas únicas de candidatos postulados por los Procesos y Prácticas Organizativas y las independientes al momento de inscribir su candidatura deberán entregar un logo símbolo que los identificará en la tarjeta electoral. El logo símbolo no podrá incluir o reproducir los símbolos patrios ni la de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, o ser iguales a estos o a los de otros grupos previamente registrados. La Registraduría Nacional del Estado Civil, se encargará del diseño y producción de la tarjeta electoral y demás formularios electorales de la votación.

Artículo 8º. El artículo 47 de la Ley 1622 de 2013, quedará así:

Artículo 47. Definición del número de curules y método de asignación de curules. La definición del número de curules a proveer para cada Consejo Municipal o Local de Juventud lo determinará el número de habitantes:

Número de consejeros	Listas 40%	Curules	Proceso y prácticas organizativas 30%	Curules	Partidos o movimientos políticos 30%	Curules	Total
17	6,8	7	5,1	5	5,1	5	17
13	5,2	5	3,9	4	3,9	4	13
7	2,8	3	2,1	2	2,1	2	7

Parágrafo. Encaso de que alguno de los procesos y prácticas organizativas, listas independientes de jóvenes o movimientos y partidos políticos, no presente listas para participar en la elección, las curules se proveerán de acuerdo con el sistema de cociente electoral de las listas presentadas, con el fin de ser asignadas todas las curules a proveer.

Artículo 9º. El artículo 48 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 48. Jurados de votación. La Registraduría del Estado Civil, dos meses antes de la fecha de la respectiva elección, designará mediante sorteo y por resolución, cuatro jurados de votación escogidos de la planta de docentes y estudiantes de educación media y superior de entidades educativas públicas y privadas de cada entidad territorial.

Para ser jurado de votación se requiere ser mayor de 14 años de edad. Los jurados de votación se nombrarán para cada mesa con los siguientes cargos: Un Presidente, un Vicepresidente y dos en el cargo de vocales.

Parágrafo 1º. La Registraduría del Estado Civil, de cada entidad territorial, solicitará a las entidades educativas los listados de docentes y estudiantes, para conformar la base de datos de posibles jurados de votación. Dichas listas deberán

Número de habitantes Número de consejeros

Número de habitantes	Número de consejeros
> 100.001	17
20.001 - 100.000	13
< 20.000	7

Las curules de los Consejos Municipales y Locales de Juventud se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre todas las listas de candidatos.

Del total de miembros integrantes de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, el cuarenta (40%) por ciento será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta (30%) por ciento postulados por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el treinta (30%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente.

tener los siguientes datos: nombres y apellidos, edad, nivel de escolaridad, dirección, email y teléfono.

Parágrafo 2º. La Notificación a Jurados de Votación se realizará a más tardar 10 días antes de la respectiva elección, mediante la publicación de la resolución de nombramiento y las listas en las respectivas entidades educativas.

Adicionalmente la Registraduría del Estado Civil, deberá enviar comunicación (Formulario E-1J) con la designación del cargo de jurado a cada una de las personas nombradas como tales.

Parágrafo 3º. Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas al menos, por dos (2) de ellos.

Parágrafo 4º. Los ciudadanos que presten el servicio como jurado de votación tendrán derecho a un día de tiempo compensatorio. El joven, menor de edad, que preste el servicio como jurado de votación tendrá derecho a obtener una máxima nota como calificación en alguna de las materias que cursa en su entidad educativa o, habrán cumplido con 20 horas del servicio social estudiantil obligatorio. El joven podrá elegir autónomamente entre esos dos beneficios y corresponderá al rector de cada establecimiento educativo velar porque dichos beneficios sean otorgados.

Parágrafo 5º. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación. Los ciudadanos que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñen, si son servidores públicos. Si no lo son, con multa hasta de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes. El joven menor de edad que sin justa causa no concurre a desempeñar las funciones como jurado de votación, deberá contribuir a socializar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil a la comunidad joven de su territorio durante 40 horas, el rector de la entidad educativa al que pertenece el designado verificará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1622 el cual quedará así:

Artículo 49. Censo electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará un censo electoral integrado por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad, el censo electoral de jóvenes se integrará por el número de jóvenes que se inscriban para la votación de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud.

Parágrafo 1º. La Registraduría Nacional del Estado Civil actualizará permanentemente el censo electoral del que habla este artículo, incorporando automáticamente los jóvenes que vayan cumpliendo los 14 años de edad. Así mismo serán incorporados al censo electoral de jóvenes, en el momento de solicitar su cédula de ciudadanía, los jóvenes que sin estar en el censo electoral, vayan cumpliendo los 18 años de edad, quedando habilitados en la respectiva circunscripción donde haya solicitado el documento. Este procedimiento se hará hasta 90 días calendario antes de llevarse a cabo el proceso de la elección. También harán parte del censo electoral de juventudes, los jóvenes que se inscriban en los términos de la presente Ley.

Parágrafo 2º. Deben ser depuradas permanentemente del Censo electoral de jóvenes, los siguientes documentos de identidad:

1. Los de jóvenes que se encuentren en situación de servicio activo en la Fuerza Pública.
2. Los de ciudadanos a quienes se les haya suspendido el ejercicio de derechos políticos.
3. Los de jóvenes fallecidos.
4. Los de múltiple expedición.
5. Los casos de falsa identidad o suplantación.
6. Los de ciudadanos que cumplan 29 años de edad.

Parágrafo 3º. En todo caso, el censo electoral deberá estar actualizado dos meses antes de

la celebración de cada certamen electoral de juventudes.

Artículo 11. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 49A. Testigos. Las listas de candidatos inscritos podrán designar testigos y acreditarlos ante la Registraduría respectiva, desde el día hábil siguiente a la inscripción de candidatos hasta ocho días calendario anteriores al día de las elecciones.

Parágrafo. La lista de candidatos debe llevar el nombre y número de identificación de los testigos electorales, así como el lugar de ubicación para el día de la votación.

Artículo 12. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 49B. Comité organizador de la elección de Consejos de Juventud. El Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud es la instancia encargada de la organización logística de las elecciones, de realizar campañas pedagógicas que faciliten el ejercicio del voto a los jóvenes electores, designación de claveros, de realizar la difusión de las direcciones de los puestos de votación y de designar los delegados de las comisiones escrutadoras, municipales y auxiliares, este comité se construirá en el nivel municipal y local y estará conformado por Alcalde Municipal o Local o su delegado encargado de los temas de juventudes, el Registrador del Estado Civil o su delegado, el Personero Municipal o su delegado, el Defensor del Pueblo o su delegado y un delegado de la Policía Nacional.

Artículo 13. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 49C. Escrutinios. La Registraduría del Estado Civil mediante resolución fijará el lugar donde se realizarán los Escrutinios. Para ejercer el derecho al voto en las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, los jóvenes deberán presentar en la mesa de votación el correspondiente documento de identidad, así:

1. Tarjeta de identidad para Electores de 14 a 17 años de edad.
2. Cédula de ciudadanía para electores de 18 a 28 años de edad.
3. Contraseña de cédula de ciudadanía, para aquellos jóvenes que la tramitaron por primera vez.
4. Tarjeta de identidad para los jóvenes que cumplan los 18 años de edad el mismo día que se celebre la elección.

Diez (10) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud deberá designar las comisiones escrutadoras auxiliares municipales y locales formadas por dos (2) ciudadanos que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad que puedan desempeñar esta designación. Los Registradores Municipales, Locales y Auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

Los Jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa, voto a voto y trasladarán los resultados en las actas de escrutinio, (E-14J). Resolverán únicamente las reclamaciones sobre recuento de votos, artículo 122 del Código Electoral. Las demás reclamaciones las presentarán los testigos electorales por escrito, los jurados las recibirán y las guardarán en el sobre con los demás documentos electorales, estas serán resueltas en las siguientes instancias del escrutinio.

De conformidad con el artículo 167 del Código Electoral las reclamaciones que se formulen deberán interponerse por escrito.

En relación con las instancias del escrutinio deben ser diferenciadas, como están en el Código Electoral, así:

1. Escrutinio Auxiliar. Las Comisiones Escrutadoras Auxiliares realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación (E-14 J), consolidarán los resultados en el Acta de Escrutinio de la Comisión Escrutadora (E-26J) y declararán la elección de los Consejos Locales de Juventud. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, o en caso de apelaciones, no se podrá declarar la elección de Consejo Local de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión Municipal (municipio zonificado) para que resuelva y efectúe la declaratoria.

2. Escrutinio Municipal (Municipio Zonificado). Las Comisiones Escrutadoras Municipales realizarán el escrutinio con base en las actas de Escrutinio (E-26J) suscritas por las Comisiones Escrutadoras Auxiliares y consolidarán la votación del municipio, en las actas de escrutinio Municipal (E-26J) y declararán la elección del Consejo Municipal de Juventudes. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Auxiliares, o en caso de apelaciones, le corresponde a la Comisiones municipales, de los municipios zonificados, resolver y declarar la elección de Consejos Locales de Juventud.

3. Escrutinio Distrital. Para el caso de los Distritos, se conformará la Comisión Distrital

para resolver los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras auxiliares y para realizar la respectiva declaratoria de elección de Consejos Locales de Juventud.

4. Escrutinio Municipal No Zonificado. Las Comisiones Escrutadoras Municipales, realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación, (E-14J), consolidarán la votación en las Actas de Escrutinio (E-26 J) de la Comisión Escrutadora Municipal y declararán la elección del Consejo Municipal. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Municipales, o en caso de apelaciones, (Municipios no zonificados) no se podrá declarar la elección de Consejo Municipal de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión General o Departamental para que resuelva y efectúe la declaratoria.

5. Escrutinio General. Diez días antes de la elección, se conformará la Comisión General en cada departamento, con dos ciudadanos, quienes resolverán los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras municipales y realizarán la respectiva declaratoria de elección de Consejos Municipales de Juventud. El Gobernador del respectivo departamento designará los miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales y un clavero. Podrán ser designados como miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales, funcionarios de la administración departamental, líderes juveniles mayores de edad o ciudadanos de reconocida honorabilidad y del grupo de los mismos ciudadanos también designará un tercer clavero. Los Delegados del Registrador Nacional en cada departamento, actuarán como claveros y como secretarios de la Comisión Escrutadora General o departamental.

Las Comisiones Auxiliares y Municipales se instalarán, al día siguiente de la elección, en los sitios previamente designados por el Registrador del Estado Civil, para dar inicio al respectivo escrutinio.

No pueden ser miembros de las comisiones escrutadoras o secretarios de estas, los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o primero civil, de conformidad con el artículo 151 del Código Electoral.

El horario del escrutinio será de ocho y media de la mañana (8:30 a. m.), a cuatro de la tarde (4:00 p. m.). De no terminarse el escrutinio en el primer día se continuará en los días siguientes en el mismo horario, hasta concluirse.

El horario del Escrutinio General será de nueve de la mañana (9:00 a. m.), a cuatro de la

tarde (4:00 p. m.) y se instalará al día siguiente de iniciado los escrutinios Auxiliares y Municipales. De no concluirse la diligencia continuará los días siguientes en el mismo horario hasta finalizar.

A medida que se vayan recibiendo los documentos electorales provenientes de las mesas de votación, los claveros los introducirán en la respectiva arca triclave, anotarán en un registro, formulario (E-20J), la hora y la fecha en que fueron recibidos. El día de las elecciones los Claveros se presentarán en el sitio donde se encuentre ubicada el arca triclave desde las 3:30 p.m., y permanecerán allí hasta que se concluya la recepción e introducción de todos los pliegos electorales en el arca.

Cada uno de los claveros guardará la llave o clave de una de las cerraduras del arca triclave. Los claveros deberán presentarse el día del escrutinio desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para hacer la entrega formal de los documentos electorales a las Comisiones Escrutadoras y permanecerán en el sitio hasta que se concluya el escrutinio, retirando e introduciendo los pliegos electorales en el arca, las veces que sea necesario.

Una vez consolidados los resultados electorales en cada una de las circunscripciones electorales, los miembros de las comisiones escrutadoras declararán la elección, según corresponda y harán entrega de las credenciales respectivas.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 60. Plataformas de las Juventudes. Son escenarios de encuentro, articulación, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.

La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por espacios de participación de los y las jóvenes. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento

y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos delegados, un hombre y una mujer de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante la Dirección Nacional del Sistema Nacional de juventud Colombia Joven y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes.

Parágrafo 1º. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental o del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.

Parágrafo 2º. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 61. Convocatoria inicial. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal o Local para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.

En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud, realizarán la convocatoria inicial

solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo 1º. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia y facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de las reuniones y agenda de las plataformas de manera autónoma.

Parágrafo 2º. La construcción de la línea base y su actualización será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la administración pública en coordinación con el Ministerio Público.

Artículo 17. El artículo 62 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 62. Funciones de las Plataformas de las Juventudes. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.

2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud. Con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes.

3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.

5. Designar dos miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las comisiones de decisiones y concertación como veedores de la negociación de la agenda de juventud los cuales tendrán voz sin voto.

6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por tres delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.

Artículo 18. El artículo 27 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo.

2. El Director de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”.

3. El Ministro del Interior o su delegado del nivel directivo.

4. Ministerio de Justicia y el Derecho o su delegado del nivel directivo.

5. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado del nivel directivo.

6. Ministerio de Educación o su delegado del nivel directivo.

7. Ministerio de Salud y de la Protección Social o su delegado del nivel directivo.

8. Ministerio de Trabajo o su delegado del nivel directivo.

9. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado del nivel directivo.

10. Ministerio de Cultura o su delegado del nivel directivo.

11. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado del nivel directivo.

12. Ministerio de Relaciones Exteriores o su delegado del nivel directivo.

13. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado del nivel directivo.

14. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.

15. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo.

16. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo.

17. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado del nivel directivo.

18. El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - Coldeportes o su delegado del nivel directivo.

19. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias o su delegado del nivel directivo.

20. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.

21. El Director de la entidad encargada del posconflicto o su delegado del nivel directivo.

22. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo a su reglamentación interna.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven” y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 19. El artículo 50 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales y nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos

una (1) sesión de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Artículo 20. La Ley 1622 de 2013 tendrá un artículo nuevo:

Artículo 80. Los aspectos no regulados por esta ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por las disposiciones vigentes, salvo otras disposiciones.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 52. Unificación de la elección de los Consejos de Juventud. La Registraduría Nacional del Estado Civil, fijará el día de realización de la elección unificada de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud. La elección unificada de los Consejos de Juventud no podrá coincidir con otra jornada electoral.

En todo caso la elección de Consejos de Juventud deberá realizarse, a más tardar, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente Ley y tomarán posesión los consejeros dentro de los tres meses siguientes a la elección. En lo sucesivo, se realizará tal elección y posesión cada cuatro (4) años.

Parágrafo 1º. El horario de votación será de ocho de la mañana (8:00 a. m.), hasta las cuatro de la tarde (4:00 p. m.).

Parágrafo 2º. Si en algún municipio o localidad no se puede realizar la elección en la fecha fijada porque coincide con la jornada electoral de algún mecanismo de participación ciudadana o por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Comité Organizador, en los cinco días calendario siguientes, fijará una nueva fecha para esta jornada electoral de los jóvenes que deberá celebrarse a más tardar en los dos meses siguientes de la fecha prevista. En este evento la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará el calendario electoral correspondiente.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 68. Composición de las comisiones de concertación y decisión. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por 3 delegados del Gobierno del ente territorial, y 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. Obrarán como veedores con voz y sin voto 2 miembros de la plataforma de las juventudes elegido bajo procedimiento interno autónomo de las plataformas.

Parágrafo. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.


JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEROA
Coordinador


SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ
Ponente


LEOPOLDO SUAREZ MELO
Ponente


HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Ponente


FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Ponente


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente


ANGELICA USBETH LOZANO CORREA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 10 de 2016

En Sesión Plenaria del día 9 de junio de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de Ley Estatutaria número 191 de 2015 Cámara, 27 de 2015 Senado, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.** El proyecto de ley estatutaria en mención se aprobó con modificaciones en la Plenaria de la Cámara, con las mayorías exigidas en la Constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley estatutaria siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 145 de junio 9 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 8 de junio de 2016 correspondiente al Acta número 144.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2016 CÁMARA, 46 DE 2015 SENADO

por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito.

DE- 1519

Bogotá, D. C., junio de 2016

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Referencia: Observaciones a la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 240 de 2016 Cámara, 46 de 2015 Senado, por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la**

bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito.

Respetado Secretario:

Los Alcaldes y Alcaldesas del país representados en la Federación Colombiana de Municipios acompañan la presente iniciativa y resaltan su importancia para solucionar los problemas de movilidad, contaminación y promover la salud de los colombianos dentro del territorio nacional.

Sin duda alguna las normas planteadas pretenden crear parámetros que mejoren la movilidad de toda la comunidad en general. La actividad de transporte en bicicleta efectivamente ha demostrado ser una alternativa usada en varios países con unos resultados favorables para todos los actores que confluyen en las vías, además de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos que la usan. Por lo anterior, la Federación Colombiana de Municipios realiza las siguientes observaciones al respecto del proyecto de ley en cuestión:

inicialmente expresamos que tan loable iniciativa no puede desconocer las diferentes realidades que afrontan los municipios colombianos, ni asignarles nuevas responsabilidades sin las respectivas fuentes de recursos, en contravención al mandato constitucional del artículo 356 Superior, teniendo en cuenta que la presente le atribuye una nueva carga a las entidades territoriales en cuanto les asigna la responsabilidad de asumir el costo de pasajes según lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 3° en el mencionado proyecto. No podemos olvidar que desde la entrada en vigencia de la Ley 617 de 2000 se estableció los límites de gasto a los que deben ceñirse las entidades territoriales dependiendo de parámetros establecidos. Por lo tanto y ante la limitación fiscal señalada anteriormente, sugerimos la eliminación del parágrafo:

Artículo 5°. Beneficio por uso intermodal del transporte público. Todos los usuarios de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Estratégicos de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional que hayan usado la bicicleta como modo alimentador del sistema y que hayan validado a través del sistema unificado de recaudo 30 validaciones del uso de biciparqueaderos y/o puntos de encuentro recibirán un pasaje abonado en su tarjeta.

Parágrafo 1°. Cada entidad territorial regulará las condiciones en que los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Estratégicos de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional contabilizarán los viajes de alimentación en bicicleta.

~~Parágrafo 2°. Los municipios y distritos asumirán el costo de estos pasajes con cargo a sus respectivos presupuestos.~~

No solo un grupo de personas se beneficia del incremento de transporte en bicicletas, sino que la ciudadanía en general, incluyendo las empresas privadas, se privilegia con la mejora en el medio ambiente, la salud de sus trabajadores, la mejora del tránsito. Por ello el incentivo no solo debe ser exigible para las entidades estatales, sino también para la empresa privada, dejando a su autonomía la implementación de dichos estímulos.

Por ello se sugiere la modificación del artículo 7°, dejando no una posibilidad sino una obligación para las empresas privadas de incentivar el uso de la bicicleta, de la siguiente manera:

Artículo 7°. Incentivo de uso para funcionarios públicos. Los funcionarios públicos recibirán medio día laboral libre remunerado por cada 30

veces que certifiquen haber llegado a trabajar en bicicleta.

Parágrafo 1°. Cada entidad en un plazo no mayor a un (1) año deberá establecer las condiciones en que las entidades del sector público validarán los días en que los funcionarios públicos llegan a trabajar en bicicleta y las condiciones para recibir el día libre remunerado.

Parágrafo 2°. Los funcionarios públicos beneficiados por la presente ley podrán recibir hasta 8 medios días remunerados al año.

Parágrafo 3°. Los empleados de empresas privadas, empresas mixtas, empresas industriales y comerciales del Estado y otros establecimientos regidos por el derecho privado ~~podrán~~ **deberán** adoptar un ~~al presente~~ esquema de incentivos con arreglo a sus propias especificaciones empresariales.

Así mismo, preocupa enormemente el alto riesgo a que se verían enfrentados los peatones ante la posibilidad de compartir la vía con los automóviles como lo contempla la iniciativa, al eliminar en el ARTÍCULO 9° la primera prohibición contemplada en el artículo 58 de la Ley 769 de 2002 que sancionaba la invasión de la zona destinada al tránsito vehicular, pues eliminar dicha prohibición permite que se invada dicho, espacio aun cuando existan vías especiales para bicicletas, elevando el riesgo de accidentalidad, dado que en un mismo espacio podrían confluír automotores, motos y bicicletas.

Por tanto sugerimos de manera respetuosa conservar el numeral primero (1) del artículo 58 de la Ley 769 de 2002, tal como se encuentra a la fecha; de la siguiente manera:

Artículo 10. El artículo 58 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:

1. Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en esta en patines, monopatines, patinetas o similares.

2. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.

3. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre los guardavías del ferrocarril.

4. Remolcarse de vehículos en movimiento.

5. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

6. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

7. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

8. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

9. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Parágrafo 1°. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

Parágrafo 2°. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente; sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Agradecemos, respetado Secretario, el buen trámite que se le dé a esta iniciativa y esperamos que nuestros comentarios sean bien recibidos para el desarrollo de la misma.

Cordialmente,

 SANDRA MILENA CASTRO TORRES
 Directora Ejecutiva (E)

* * *

**CARTAS DE COMENTARIOS DE LA
 FEDERACIÓN COLOMBIANA DE
 MUNICIPIOS AL PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 250 DE 2015 CÁMARA, 54 DE
 2014 SENADO**

por la cual se crea el Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan), se crea la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria (Ansan), y se establecen otras disposiciones.

DE- 1021 - 2016

Bogotá D. C.,

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 250 de 2015 Cámara y 54 de 2014 Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan), se crea la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria (Ansan), y se establecen otras disposiciones.

Respetado doctor:

Sea esta la oportunidad para manifestar el agradecimiento de los alcaldes y alcaldesas por la disposición del legislativo de trabajar en conjunto con nuestras autoridades territoriales en el mejoramiento de las herramientas de política pública incluidas en el proyecto de ley de la referencia, y orientadas a lograr que Colombia alcance uno de los objetivos de desarrollo sostenible con el que nos hemos comprometido como país frente a las naciones del mundo: erradicar el hambre como primera manifestación de la pobreza.

La Federación Colombiana de Municipios en su calidad de vocera de los intereses colectivos de los gobiernos locales, encuentra que la ponencia del Proyecto de ley número 250 de 2015 Cámara y 54 de 2014 Senado ha logrado a lo largo de su recorrido por el legislativo:

- Proponer una visión holística e integral de la problemática del hambre en Colombia y en consonancia con ello plantear la estructuración de un sistema nacional que articule autoridades nacionales y territoriales. Ello con el propósito de coordinar y potenciar los esfuerzos que actualmente realiza el Estado en todos sus niveles de gobierno en torno a diversas poblaciones afectadas por la carencia e insuficiencia de alimentos.

- Estructurar una entidad nacional con las capacidades técnicas para coordinar los esfuerzos en materia de lucha contra el hambre articulándolos en un solo plan estratégico. Esto sin generar nuevo gasto fiscal ya que la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria se estructurará a partir de los recursos humanos y financieros que ya se dedican en el nivel nacional para este fin.

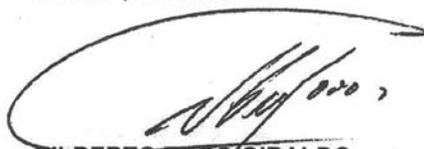
- Respeta la autonomía territorial e incorpora de manera adecuada un balance entre el autoabastecimiento local –respetando tradiciones gastronómicas y potenciando la producción local– y la utilización de procesos industrializados y estandarizados para la reducción de costos, según las realidades regionales. La Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria tiene facultades ejecutoras por excepción, y sus funciones estarán orientadas a: i) la generación de lineamientos de política con enfoque diferencial por poblaciones objetivo y por regiones, ii) al fortalecimiento del monitoreo y evaluación y por lo tanto la presentación de resultados efectivos, iii) a la prestación de

asistencia técnica a las entidades territoriales y, iv) a la indispensable coordinación de los actores, con el liderazgo de la Presidencia de la República.

• En materia de alimentación escolar, a través de la cual se atenderá a niños y jóvenes matriculados en instituciones educativas oficiales, se fortalece el papel de las comunidades locales mediante comités, presididos por los alcaldes o alcaldesas y con fuerte participación de los rectores y otros miembros de la comunidad educativa. Esta es sin duda la mejor herramienta de control y vigilancia al uso de los recursos públicos destinados a atender a los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad. Así mismo, respeta la distribución y ejecución local de los recursos de alimentación escolar, al mismo tiempo que facilita la estructuración de bolsas comunes, según las características del territorio lo aconsejen.

Con las anteriores consideraciones, esperamos que el Congreso de la República acompañe en su último debate esta importante iniciativa. Desde ya manifestamos nuestra voluntad de participar en una adecuada implementación del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y las herramientas de política pública que el mismo prevé para lograr en conjunto condiciones de vida más dignas y prósperas para nuestras comunidades locales.

Sin otro particular,



GILBERTO TORO GIRALDO
Director Ejecutivo

* * *

**CARTA DE COMENTARIOS DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO A LA PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 235 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra al honrar la memoria, del Juglar, Gilberto Alejandro Durán Díaz -Alejo Durán- al cumplir los 100 años de su Natalicio y se dictan otras disposiciones.

1.1

Bogotá, D. C.,

Honorable Representante

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Comentarios frente a la ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 235 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra al honrar la memoria, del Juglar, Gilberto Alejandro Durán Díaz -Alejo Durán- al cumplir los 100 años de su Natalicio y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 235 de 2016 Cámara, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley de iniciativa parlamentaria tiene por objeto exaltar la memoria del maestro Alejo Durán, juglar, intérprete, compositor y músico, exponente de la tradición folclórica de la costa caribe colombiana. Para el efecto, los artículos 2°, 4° y 5° establecen que el Gobierno nacional incluirá dentro del presupuesto las partidas necesarias para la realización de las siguientes obras:

- Construcción de una escultura del maestro Gilberto Alejandro Durán Díaz -Alejo Durán- en el municipio El Paso - Cesar.
- Construcción y adecuación de la Casa Museo Gilberto Alejandro Durán Díaz -Alejo Durán.
- Construcción de un escenario -étnico-folclórico y cultural - Parque temático conceptual que se llamará: Alejandro “APA” Durán Díaz “Alejo Durán”.

En primer lugar, es pertinente señalar que la realización de los compromisos identificados en el proyecto de ley, dependerá de la priorización que de los mismos realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Lo anterior, en virtud del principio de autonomía presupuestal consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) que al respecto establece:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus

veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.

Las personas jurídicas de derecho público tienen esa capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley.

Sobre la ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional ha manifestado:

“...El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado -limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto-, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)”¹.

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal.

Así, correspondería a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

De otra parte, resulta conveniente advertir que si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001, sostuvo lo siguiente:

“(...)”

corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria^[1]. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, en el cual solo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996-, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, sí corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)”

Asimismo, ha establecido ese Alto Tribunal que *“...respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal*

¹ Sentencia C-101 de 1996. M.P., Eduardo Cifuentes Muñoz.

^[1] El artículo 154 de la Constitución señala: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

inclusión, sino autorizaciones para ello” [2] y que “la aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria pero no suficiente para poder llevar a cabo, (...) igualmente corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 C. P.)...” [3]. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por último, este Ministerio pone de presente que este tipo de leyes no deben incluir obras de infraestructura ni ninguna otra que no guarde relación con el homenaje respectivo, razón por la cual esta Cartera no acompaña la inclusión de ningún gasto que no corresponda con el homenaje a la vida y obra del Juglar Gilberto Alejandro Durán Díaz -Alejo Durán- al cumplir los 100 años de su natalicio y solo podrán ser incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente.

En virtud de lo manifestado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstiene de emitir concepto favorable frente a los artículos 2º, 4º y 5º del proyecto del asunto, no sin antes manifestar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en los términos de disciplina y responsabilidad fiscal vigentes.

Cordialmente,

 MARÍA XIMENA CADENA ORDOÑEZ
 Viceministra General
 KPAR/03/03
 UJ- 1012/16
 Con Copia a:
 H.S. José Alfredo Guecco Zuleta - Autor
 H.R. Antenor Durán Carrillo - Ponente
 H.R. José Carlos Múguez Pacheco - Ponente
 Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano - Secretario General de la Cámara de Representantes, para que obré en el expediente

* * *

**CARTA DE COMENTARIOS DEL
 MINISTERIO DE JUSTICIA CONSEJO
 SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL AL
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2016
 SENADO, 232 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifican algunas
 disposiciones de la Ley 1760 de 2015.*

Bogotá, D. C., jueves, 9 de junio de 2016

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Carrera 7 – N° 8 – 68

Ciudad

Asunto: Concepto Consejo Superior de Política Criminal - **Proyecto de ley número 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015.**

Respetado doctor Mantilla:

De manera atenta, me permito remitirle el Concepto del **Proyecto de ley número 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015**, emitido el 8 de junio de 2016 por parte del Consejo Superior de Política Criminal.

De igual manera, agradezco circular el respectivo concepto a los autores, ponentes y congresistas integrantes de la célula respectiva en la que se encuentra el proyecto de ley para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


 MARCELA ABADÍA CUBILLOS
 Directora de Política Criminal y Penitenciaria
 Secretaria Técnica Consejo Superior de Política Criminal
 Anexos: Concepto del Proyecto de N° 161/16 S, 323/16 C (Reforma Ley 1760 de 2015) - Seis (6) folios

**CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA
 CRIMINAL**

Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de ley número 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015.

Proyecto de Ley N° 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara "Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015".	
Autor	Ana María Ramos Serrano, Ministra de Justicia y del Derecho (e); Juan Fernando Cristo Bustos, Ministro del Interior; Jorge Fernando Perdomo, Fiscal General de la Nación (l)
Fecha de Presentación	18 de abril de 2016
Estado Actual	Pendiente Ponencia de primer debate
Referencia	Concepto No. 16.07

El estudio de este proyecto de ley se hace con base en la discusión del documento remitido por el señor Ministro de Justicia y del Derecho, en la sesión del Consejo Técnico del Consejo Superior de Política Criminal del día 7 de abril de 2016. Este documento se radicó íntegramente en el Congreso de la República mediante el Proyecto de ley número 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara.

1. Objeto del proyecto de ley bajo examen

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley bajo examen, ante las dificultades que se han presentado para el acoplamiento institucional, el curso inesperado del trámite legislativo respecto de algunas modificaciones al sistema penal y la complejidad de algunos procesos penales, la entrada en vigencia de los

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 1998.

términos máximos contemplados por el artículo 1° y el numeral 6 de la Ley 1760 de 2015 en julio de este año puede generar el efecto perverso de una “excarcelación masiva e indiscriminada”.

Tomando esto en consideración, el proyecto tiene por objeto la postergación de la entrada en vigencia de la norma relativa a la duración máxima de la privación de la libertad y el término máximo; de duración de algunas actuaciones procesales respecto de los procesos que se adelantan por delitos donde sean tres o más personas las procesadas, los de competencia de jueces penales de circuito especializado y los actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, así como la incorporación de los procesados por delitos contemplados en el Título IV del Libro Segundo del Código Penal dentro del grupo de delitos susceptibles de este tratamiento especial.

A su vez, en la exposición de motivos se sostiene que la Ley 1760 de 2015 “una entre muchas medidas interrelacionadas pensadas como una serie de correctivos al sistema procesal penal”, dentro de las cuales se menciona los Proyectos de ley número 224 de 2015 Cámara, 021 de 2015 Cámara y 48 de 2015 Senado. En esta vía se sostiene que, dado que estas iniciativas no han sido aprobadas, no han tenido lugar los efectos esperados con ellas y, por tanto, es justificable esta reforma complementaria a la Ley 1760 de 2015.

Adicionalmente, señala la posibilidad de que la prórroga del término máximo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad al que hace referencia el artículo 1° de la Ley 1760 de 2015 se solicite ante el Juez de Control de Garantías dentro de los dos meses anteriores a su vencimiento, incluso antes de la entrada en vigencia de las normas reformadas, esto “con el fin de dar absoluta claridad en relación al trámite de la solicitud de prórroga y evitar así una situación de posible excarcelación en casos que ameritan un término más amplio de vigencia de la medida de aseguramiento”.

2. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de 5 artículos que introducen las siguientes modificaciones a la Ley 1760 de 2015:

- En primer lugar, los artículos 1° y 2° incluyen los procesos por cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, como parte de aquellos donde es posible solicitar la prórroga del término para que la persona sindicada recupere la libertad, por una parte, en lo que concierne al término máximo de privación de la libertad en calidad de sindicado y, por otra, en lo que se refiere a la duración de los

términos previstos en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

- En segunda medida, el artículo 3° modifica la entrada en vigor de las normas relativa a la duración máxima de la medida de aseguramiento y de algunas actuaciones en lo que respecta al grupo de casos susceptibles de prórroga. Es decir, para este grupo de casos, las disposiciones respectivas de la Ley 1760 entrarían en vigencia en julio de 2017.

- Finalmente, mediante el artículo 4° se establece que la prórroga del término máximo de las medidas de aseguramiento a la que hace referencia el artículo 1° de la Ley 1760 de 2015 puede solicitarse ante el juez de control de garantías dentro de los dos (2) meses anteriores a su vencimiento, incluso antes de que entre en vigencia. Adicionalmente, se establece que la ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

3. Observaciones al proyecto de ley bajo examen

Antes de estudiar de fondo el contenido del proyecto de ley, el Consejo Superior de Política Criminal debe advertir, de manera preliminar, que de acuerdo con el texto vigente de la Ley 1760 de 2015, esta entrará a regir un año después de su promulgación, es decir, el 6 de julio de 2016. Ello implica que cualquier ley que pretenda diferir los efectos de la entrada en vigencia de alguna o algunas de sus disposiciones debería entrar en vigor antes de esa fecha. Al momento de presentación del proyecto de ley hacen falta tres meses para el cumplimiento de esa fecha límite.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los requisitos constitucionales y legales para la aprobación de un proyecto de ley de este tipo, la profundidad de las discusiones que puede suscitar en el Congreso de la República y los tiempos reales en que se desarrolla la aprobación de cualquier reforma legal, es previsible que la estrategia de presentar un proyecto de ley no sea la más adecuada y pueda resultar fallida.

Por ese motivo, y con base en otras consideraciones de fondo que se presentarán en seguida, el Consejo Superior de Política Criminal considera que la modificación de los términos de vigencia a través del recurso de una ley ordinaria no son los más convenientes.

Así, para garantizar que la entrada en vigor de las normas –para las que se prevé un efecto diferido en el artículo 5° de la Ley 1760 de 2015–, no genere traumatismos en la administración de justicia y en la seguridad ciudadana, lo recomendable

es concentrar los esfuerzos en la coordinación y articulación institucional de todas las entidades que, de alguna u otra manera, participan en el funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio y del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

4. Observaciones político-criminales sobre al proyecto de ley bajo examen

En términos generales, el Consejo Superior de Política Criminal debe advertir que la propuesta es inconveniente e impertinente por los siguientes argumentos:

1. En realidad no existe una relación estructural clara entre esta y otras reformas que cursan en el Congreso de la República, por lo que la no entrada en vigencia de estas no puede presentarse como un obstáculo para que la Ley 1760 de 2015 pueda implementarse dentro de los términos previstos en ella.

2. No existe una justificación suficiente en relación con el temor de una eventual “excarcelación masiva”. Ello, además, no toma en consideración el hecho de que la libertad por vencimiento de términos prevista en el artículo 1° de la Ley 1760 de 2015 no opera de manera automática, sino que debe mediar una audiencia donde se establezca que no se presenta ninguna de las excepciones señaladas en esa norma.

3. No existe una justificación suficiente para: incluir a los procesados por delitos del Título IV del Libro Segundo del Código Penal como aquellos de quienes se puede predicar la extensión de los términos fijados para la detención preventiva, principalmente porque no se explican los motivos que hacen especialmente compleja la investigación y judicialización de estos actos, así como existen otros mecanismos para evitar la dilación de estos procedimientos.

4. Existen otras medidas legislativas y administrativas que podrían mitigar los posibles efectos colaterales de la entrada en vigor plena de la Ley 1760 de 2015, haciendo la propuesta desproporcionada.

A continuación, se desarrollarán cada uno de los argumentos planteados.

4.1. La tardanza en el trámite de algunas iniciativas legislativas no representa un obstáculo para la plena entrada en vigor de la Ley 1760 de 2015.

Contrario a lo argumentado en la exposición de motivos del proyecto de ley sometido a consideración del Consejo, debe señalarse que ni en el trámite ni en la exposición de motivos de la Ley 1760 de 2015, así como tampoco en los

Proyectos de ley número 021 de 2015 Cámara y 48 de 2015 Senado se hace referencia a una relación de dependencia entre unos y otro, sino que, por el contrario, se han adelantado como iniciativas independientes.

Además, de un análisis del contenido y objeto de los proyectos mencionados que actualmente se encuentran en trámite en el Congreso de la República se infiere que tal relación no existe, máxime cuando, en algunos aspectos, estos resultan contradictorios entre sí. Este es el caso, por ejemplo, del Proyecto de ley número 021 de 2015 Cámara, que propone una reforma de amplio espectro del Sistema Penal Acusatorio en Colombia, y, también, del Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado, que desarrolla la figura del acusador privado y el concepto de contravenciones penales.

En efecto, la mayor parte de las modificaciones que pretende introducir el Proyecto de ley número 021 de 2015 Cámara se refieren a la etapa de investigación y a la aplicación del principio de oportunidad y otros mecanismos consensuados de finalización del proceso. Incluso, de haberse aprobado reformas que pudieran dar mayor celeridad a los procesos como, por ejemplo, la supresión de la audiencia de formulación de imputación, ello en nada habría incidido en la duración de las actuaciones en que el procesado lleva más de dos años privado de la libertad pese a estar amparado por la presunción de inocencia.

Lo mismo puede señalarse en lo que respecta al Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado, que tiene por objeto la consagración del régimen de contravenciones penales, puesto que en la gran mayoría de conductas para las que se propone el procedimiento abreviado no es procedente la detención preventiva por tener una pena mínima inferior a la requerida por el artículo 313 de la Ley 906 de 2004.

Por tanto, no es cierto que la no aprobación de otros proyectos de ley que cursan debate en el Congreso de la República afecte de manera negativa las condiciones necesarias para la vigencia plena de la Ley 1760 de 2015.

4.2. La reforma propuesta no cuenta con suficiente fundamentación empírica que sustente la necesidad de las medidas propuestas.

4.2.1. Insuficiencia de fundamentación empírica en relación con la ampliación de la entrada en vigencia de la ley.

En relación con este punto, el Consejo Superior de Política Criminal debe señalar que, como lo ha indicado en anteriores oportunidades, las medidas

adoptadas en materia de Política Criminal no pueden fundamentarse en temores ciudadanos infundados, basados en que la posible puesta en libertad de las personas que se encuentran siendo procesadas por determinados comportamientos pondrá en un peligro inminente a la sociedad y a la administración de justicia, máxime cuando a estas personas las cobija la garantía de la presunción de inocencia.

En ese contexto, en el proyecto bajo examen no se presentan análisis que demuestren que un porcentaje considerable de las personas que recobrarían su libertad con la plena entrada en vigencia de la Ley 1760 de 2015 están sindicadas por delitos violentos o asociados con la criminalidad organizada, por lo que no podría afirmarse que existe una probabilidad de que su eventual puesta en libertad pueda representar un peligro para la comunidad.

Adicionalmente, es importante resaltar que, al parecer, en el proyecto de ley se ha omitido tomar en consideración dos disposiciones esenciales de la Ley 1760 de 2015, que reducen significativamente la presunta amenaza para la seguridad ciudadana que comportaría su aplicación.

En ese sentido, el párrafo adicionado al artículo 307 de la Ley 906 de 2004 es claro en señalar que el término máximo de detención preventiva no opera de manera automática, pues debe valorarse que no concurren las circunstancias señaladas en los párrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, esto es, de advertirse maniobras dilatorias de la defensa o circunstancias de fuerza mayor que hayan impedido el desarrollo de la actuación, el tiempo que el proceso se haya dilatado por una u otras no será valorado para efectos de la concesión de la libertad provisional. Así mismo, la misma norma prevé que podrá sustituirse la detención preventiva por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Ello implica, entonces, que no todas las personas que han cumplido el término máximo de detención preventiva recobrarán automáticamente la libertad, y los que en efecto se vean beneficiados, continuarán vinculados mediante medidas de aseguramiento que no impliquen la restricción de la libertad.

Finalmente, en relación con este punto debe indicarse que el propósito de la Ley 1760 de 2015, además de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y convencionales en relación con la excepcionalidad de la detención preventiva, es la reducción del hacinamiento en el Sistema Penitenciario y Carcelario, propósito vinculado

con la garantía de las mínimas condiciones de subsistencia digna de las personas privadas de la libertad y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional.

4.2.2. El proyecto no ataca las causas reales de la dilación de los procesos que se adelantan por delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexual.

De acuerdo con el texto de la propuesta presentado al Consejo Superior de Política Criminal, se afirma que es necesario incluir los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en el catálogo de tipos penales frente a los cuales resulta procedente la prórroga del término máxime de detención preventiva con ocasión de la complejidad que implica el desarrollo de la investigación y enjuiciamiento de este tipo de comportamientos. En relación con ello, debe afirmarse que en la exposición de motivos no se hace referencia explícita a los motivos o situaciones específicas que hacen especialmente compleja la investigación y juzgamiento de este tipo de actos delictivos.

Adicionalmente, debe tomarse en consideración el hecho de que en diferentes instancias se ha hecho referencia a que en los eventos en que la víctima de delitos sexuales es un menor de edad, un aspecto que dilata los procesos es la prohibición de que se le conceda cualquier beneficio por allanamiento a cargos a los procesados por estos delitos consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por lo que podría estudiarse la posibilidad de derogar esa norma, sin tener que extender la detención preventiva de manera desproporcionada e injustificada.

4.3. Las medidas propuestas en el proyecto de ley son innecesarias y desproporcionadas desde el punto de vista constitucional

Incluso en el evento en que se consideren insuficientes los argumentos esgrimidos con antelación y que se acepte que el proyecto persigue una finalidad constitucionalmente legítima, el Consejo Superior de Política Criminal debe indicar que podrían establecerse medidas menos lesivas para la libertad personas que la ampliación del término de la entrada en vigencia de algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015, por lo que la medida se muestra como innecesaria.

Por ejemplo, podría incorporarse un párrafo en el que se establezca que si el juez advierte, con base en nueva evidencia, que transcurridos los dos años persiste el peligro para la sociedad como finalidad de la medida de aseguramiento, podrá sustituir la detención preventiva en centro de reclusión por la detención domiciliaria.

Por otra parte, no existe un fundamento claro para ampliar el término de entrada en vigencia en los tres supuestos previstos en el párrafo del artículo 307, pese a que solo los delitos de competencia de los jueces de circuito especializado implican comportamientos violentos o fuertemente asociados con la criminalidad organizada, sin que ello ocurra necesariamente en el caso de delitos relacionados con corrupción o en trámites donde sean tres o más los procesados.

5. La necesidad de colaboración armónica y coordinación interinstitucional para evitar traumatismos

Ahora bien, a pesar de que con base en los argumentos esbozados el Consejo Superior de Política Criminal; estima inconveniente la propuesta en términos Políticos Criminales, no es menos cierto que la entrada en vigencia de la norma puede dar lugar a traumatismos institucionales en la administración de justicia, las entidades vinculadas de una u otra manera al Sistema Penal Acusatorio, y en algunos casos, la seguridad ciudadana si no se logra una adecuada coordinación institucional que busque mitigarlos.

Siendo ello así, el consejo Superior de Política Criminal llama la atención de las entidades vinculadas al funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio para que, por los medios normativos o institucionales que se consideren más adecuados, se logre una coordinación que permita atenuar cualquier tipo de traumatismos que conlleve la entrada en vigor de la norma poniendo a disposición los recursos físicos, humanos y técnicos necesarios de manera transitoria.

Una de estas medidas, que se considera pertinente y útil a efectos de prevenir la “excarcelación masiva e indiscriminada” a la que se hace referencia en la exposición de motivos del proyecto de ley objeto de este concepto, tiene que ver con la concentración de las audiencias de revocatoria y de sustitución o prórroga de la medida de aseguramiento. Ha de resaltarse que la libertad por vencimiento del término máximo de detención preventiva no opera de manera automática sino que la revocatoria de la medida en cuestión debe ser solicitada ante el juez de control de garantías. Sin embargo, existiendo un grupo de casos susceptibles de prorrogar esta medida, es posible que se presente, la situación en la cual, vencido el término de un año, la defensa solicita la revocatoria de la medida y, en consecuencia la libertad provisional del procesado, al tiempo en que la Fiscalía solicita la prórroga de la misma.

En tales escenarios, en aras de optimizar y dar celeridad a la administración de justicia, es de

la mayor conveniencia que el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, llegue a un acuerdo y disponga que ambas solicitudes se tramiten conjuntamente, de manera tal que se dé en debida forma el debate de fondo sobre la necesidad, utilidad y conveniencia que prorrogar o no la medida de aseguramiento (fin último de la Ley 1760 de 2015).

Esta solución garantiza que la libertad del procesado obedece al reconocimiento de sus derechos fundamentales y no a un vicio procesal que impide solicitar la prórroga de la medida en aquellos casos que lo ameritan. Pero para que sea viable, es indispensable que las entidades participantes en las audiencias respectiva las prioricen y dispongan de personal suficiente para que se lleven a cabo sin dilaciones injustificadas que atenten contra los derechos del procesado privado de la libertad.

En este orden de ideas, el Consejo Superior de Política Criminal recomienda que de forma coordinada y concertada, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Inpec, respetando la autonomía y competencias legales y constitucionales de cada una de las instituciones, acuerden los mecanismos para: a) tramitar de forma concentrada las audiencias de solicitud de revocatoria y prórroga de la medida de aseguramiento y b) priorizar los casos próximos al cumplimiento del término máximo de detención preventiva y disponer del personal necesario para acudir a las audiencias respectivas.

Marcela Abadía Cubillos
Directora de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

VOTO DISIDENTE

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En la votación realizada en relación a este proyecto de ley, la Fiscalía General de la Nación se aparta del concepto mayoritario del Consejo Superior de Política Criminal, bajo los siguientes argumentos:

1. El concepto preceptúa: “En términos generales, el Consejo Superior de Política Criminal debe advertir que la propuesta es inconveniente e impertinente, entre otras razones porque, como ya se señaló, existen dificultades para lograr que el procedimiento de reforma propuesto llegue a buen término en el Congreso de la República”.

La Entidad considera:

Esa no es una razón de política criminal para desestimar la aprobación de una norma. Contrario a lo que considera el Consejo, debería insistirse ante el Congreso de la República para lograr la aprobación pronta de la ley y así impedir la entrada en vigencia de una norma que puede generar efectos muy adversos para la sociedad y para la administración de justicia.

2. Según el Consejo no existe una justificación “suficiente para afirmar que se producirá una excarcelación masiva. Sin embargo, la Fiscalía encuentra argumentos serios para considerar que se “dará lugar a una excarcelación masiva, como los siguientes:

Las estadísticas de la Entidad a 6 de julio de 2016, indican que por lo menos 10.680 medidas privativas de la libertad NO prorrogables quedarían vencidas. Es decir, esta primera cifra nos arroja un total de más de 10.000 personas que deberían recuperar su libertad si esta medida entra a regir el 6 de julio de este año: La prórroga evitaría este número inicial.

Adicionalmente, habría un total de 1.624 personas cuya medida privativa de la libertad supera en este momento los dos años de prisión. Luego, pese a tratarse de delitos en los que procedería la prórroga, en todo caso, estas medidas también perderían su vigencia. Esto nos arroja un total cierto de 12.000 medidas que desde el 6 de julio perderían su vigencia.

Adicional a lo anterior, hay 2.165 medidas de aseguramiento que corresponden a los delitos de carácter prorrogable, sin embargo, hoy en día no cuentan con prórroga pero ya superaron el año de privación de la libertad. En consecuencia, en estos casos, también podrían producirse libertades, dependiendo de la interpretación que el juez constitucional asuma en cada caso.

Pero además hay 9.165 medidas privativas de la libertad donde el año no se ha cumplido pero está próximo a cumplirse y no corresponden a los delitos prorrogables. En ese sentido, después de julio se producirían estas más de 9.000 libertades.

Del total de la población con medida de aseguramiento que registra la Fiscalía General de la Nación, que son 31.287 personas, en 21.000 casos aproximadamente se producirían libertades. En 12.100 casos procederían inmediatamente, en 2.100 más es una posibilidad cierta de acuerdo a la posición de los jueces, y en 9.000 adicionales se producirían después de julio.

En porcentajes, el 39,92% de la población con medida de aseguramiento quedaría inmediatamente

libre el 6 de julio y un 36% adicional quedaría en libertad en los meses siguientes.

Según datos del Inpec al menos 15.283 personas podrían recuperar su libertad el 6 de julio de 2016.

En conclusión, si se trata de libertades que pueden llegar hasta el casi 70% de la población carcelaria, entonces la afirmación sobre libertades masivas, si tiene sentido y no es cierto, que sea una afirmación infundada.

3. El concepto expone que no es una medida automática sino que debe haber autorización de juez.

La Entidad considera que:

Eso es cierto. Pero eso no cambia el hecho de aquel al que se le vena la medida va a pedir esa audiencia. Además del traumatismo que eso va a generar en la Judicatura, no cambia el hecho de que a partir de ese momento se van a producir libertades masivas.

4. A criterio del Consejo, no existe un fundamento para incluir los delitos 91 sexuales. Argumentos en contra de esta idea:

Los delitos sexuales se encuentran dentro de la categoría de delitos que representan mayor dificultad para investigar, por la ausencia de beneficios procesales y por la complejidad probatoria de estos casos, pues se trata de delitos que ocurren generalmente a escondidas y sin ningún tipo de testigos.

Así mismo, se trata de un tipo de delitos de aquellos que son más recurrentes en nuestro ordenamiento jurídico y por el cual existe un alto número de medidas de aseguramiento vigentes en la actualidad (2.674). En este análisis no se consideran las medidas impuestas con duración menor a un año.

Además, en la mayoría de los casos, por no decir todos, el fin constitucional es la protección de la comunidad y de la víctima.

Revocar una medida de aseguramiento en delitos tan complejos de investigar dadas las coyunturas procesales como las dificultades probatorias, desconoce las realidades judiciales del país así como las necesidades y fines mismos de la medida de ni aseguramiento. ¿O qué le van a decir a las víctimas cuando les regrese el agresor a la casa o al barrio?

Solo por mencionar algunos datos, hay 300 personas privadas preventivamente por acceso carnal violento, 950 por acceso carnal abusivo con menor de 14 años, 1.040 por actos sexuales con menor de 14 años, 75 por acceso carnal en persona

en incapacidad de resistir, solo por mencionar algunos.

De ese universo, 1.314 son medidas que tienen un tiempo superior a año de vigencia.

La necesidad de incluir los delitos sexuales entonces se sustenta en: (i) las complejidades procesales y probatorias que plantean estos delitos en particular; (ii) la cantidad de delitos que existen por esta conducta y a su vez el número de medidas vigentes; y (iii) la relevancia del fin constitucional a ser protegido.

5. Se argumenta además que existen otras medidas pueden mitigar los efectos de la 1.760, como la articulación con otras entidades y la priorización de casos.

Ante este planteamiento es necesario manifestar que solamente para julio habrá libertades que oscilan, de acuerdo con los datos de la Fiscalía y del Inpec entre 12.000 y 15.000 libertades.

En consecuencia, no hay ninguna maniobra de articulación que permita mitigar los efectos adversos de la norma. Se producirán las libertades sin importar el trabajo armónico de las entidades. Es ingenuo pensar que ocurriría de otra forma.

Por lo anterior, el proyecto debe incluir una cláusula que contenga la Posibilidad de que el juez aplique criterios de razonabilidad para decidir, si el plazo de vigencia de una medida de aseguramiento privativa de la libertad atiende a la definición jurisprudencial de la noción “plazo razonable”.

En últimas, la prohibición de que una medida privativa de la libertad tenga una duración superior a un año debe aplicarse en atención a estos criterios.

* * *

**CARTA DE COMENTARIOS DE LA
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE
MUNICIPIOS A LA PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 203 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se modifican algunas disposiciones
del Código de Tránsito.*

DE- 1518

Bogotá, D. C., junio de 2016

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C.

Referencia: Observaciones a la ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 203 de 2016 Cámara**, por la cual se modifican algunas disposiciones del Código de Tránsito.

Respetado Secretario:

Los Alcaldes y Alcaldesas del país representados en la Federación Colombiana de Municipios, así como los Secretarios de Tránsito del país representados por el Comité de Representación del Capítulo Técnico de Autoridades de Tránsito, Transporte y Movilidad de la Federación Colombiana de Municipios, consideran útil el proyecto de ley, en particular en lo que refiere a la prohibición de establecer cuotas o número mínimo de comparendos, dada la desafortunada práctica conocidas en estos últimos años. También se reconoce de gran utilidad la propuesta referente a aplicar el límite máximo de velocidad establecido en los artículos 106 y 107 de la Ley 769 de 2002 para los casos en los que no existe señalización, pues en algunos eventos el ciudadano se ve enfrentado a un limbo jurídico cuando en determinadas vías, la señalización de la autoridad de tránsito competente no existe, o se ha realizado de manera inadecuada y se desconoce cuál es el límite que debe acatar. Frente a los demás artículos propuestos se realizan las siguientes observaciones:

El artículo 4° que busca la modificación del artículo 125 del Código Nacional de Tránsito, propone la posibilidad de subsanación de la causa que genera la inmovilización del vehículo, sin embargo la manera en que se encuentra redactado, genera algún tipo de confusión, así:

a) La modificación no se pregona de todo el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito, sino del inciso primero.

b) La expresión “*para este efecto*” no da claridad respecto a si se refiere a: si para efecto de subsanar la causa que origina la inmovilización, o para efecto de la inmovilización, o para efecto de la conducción a los parqueaderos autorizados por ley, por lo que se propone precisar la expresión.

c) La manera como se ha propuesto la adición genera confusiones, respecto a si la subsanación impide o no la imposición del comparendo. Por tanto debe quedar claro, dado que si bien es cierto se propone subsanar el motivo, a fin de evitar que el vehículo sea inmovilizado y posteriormente conducido a un parqueadero, esto no puede servir para desconocer que la falta que dio origen a la inmovilización quedó consumada tan pronto se verificó por parte del agente de tránsito y por tanto la subsanación no puede dar origen a que no se imponga el comparendo. Por ejemplo, el conducir sin licencia da lugar a comparendo y a inmovilización del vehículo. Si el ciudadano fue sorprendido en dicha circunstancia, puede en el plazo de una hora pedir que le traigan su licencia o llamar a un tercero con licencia que conduzca su vehículo, y con cualquiera de las dos opciones evita que el vehículo sea conducido a un parqueadero, pero la orden de comparendo debe seguir vigente.

d) Conforme a la definición de inmovilización, se entiende que el vehículo necesariamente debe

quedar inmovilizado hasta tanto no se subsane la causa que lo originó para lo cual el ciudadano cuenta con una hora, por lo que la redacción de la parte final de la propuesta debe tener un límite de tiempo a fin de evitar indeterminación y abusos de interpretación en contra de los agentes de tránsito.

Conforme a lo anterior se propone la aclaración de dicho artículo del proyecto, así:

Artículo 4°. Modifíquese **el inciso primero del artículo 125 del Código Nacional de Tránsito**, el cual quedará así:

Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que lo origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción; **para este efecto en este caso**, el agente de tránsito concederá un plazo de una hora **para que se subsane la causa que origina la inmovilización, sin perjuicio de la imposición del comparendo**. Si la causa de la infracción es subsanable y el agente de tránsito no permite la subsanación y ordena la inmovilización del vehículo, **antes de la hora señalada** responderá penal y disciplinariamente por el abuso de autoridad y patrimonialmente por los perjuicios ocasionados al propietario o poseedor del vehículo.

Respecto al artículo 6° que busca la modificación del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, previo a cualquier consideración, se debe resaltar que contiene una modificación que no aparece subrayada como tal en la propuesta y sobre la cual nos referiremos más adelante.

La iniciativa en primer lugar propone que se limite el uso de medios técnicos a determinados eventos, lo que a nuestro parecer no es necesario dado que lo que se obtiene por medios electrónicos es un medio de prueba muy útil al proceso, y porque establecer taxativamente unos eventos en los cuales se puedan hacer uso de los medios técnicos desconoce el efecto dinámico y cambiante de la realidad, siendo completamente inconveniente para la seguridad vial.

La importancia y legalidad del uso de los medios técnicos ha sido reconocido claramente por la jurisprudencia, lo que aunado a los beneficios presentados en la disminución de la accidentalidad, debe servir como parámetro para no limitar su uso.

La Corte Constitucional se ha referido a los mecanismos tecnológicos como medios que mejoran la calidad de vida de los ciudadanos, ayudan a detectar a los posibles infractores de las normas de tránsito, contribuyen a la modernización de los trámites y funciones de tránsito, y generan seguridad en la actividad del transporte terrestre. Ha dicho la Alta Corporación:

“Al respecto, no sobra resaltar que la jurisprudencia constitucional ha avalado la incorporación de los medios tecnológicos en el funcionamiento institucional del Estado colombiano, en el entendido que los mismos contribuyen no solo a la modernización y sistematización de sus trámites y funciones, sino también a mejorar la calidad de vida de la comunidad, ofreciendo un acceso efectivo y más equitativo a los servicios que le corresponde prestar a las autoridades públicas en los distintos escenarios de acción. En relación con el tema, dijo la Corte en la Sentencia C-662 de 2000[17]: (...)

10.3. En cuanto al uso de ayudas tecnológicas en la actividad del tránsito terrestre, y más concretamente en los procesos sancionatorios que se pueden derivar de la misma, también la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse, precisando que, aun cuando no se trata de medios clásicos de prueba, los mismos resultan útiles para la consecución de los fines propuestos, cuales son los de coadyuvar en la labor de detectar a los posibles infractores de las normas que regulan el tránsito y la circulación de vehículos en el territorio nacional, y de esta manera, contribuir a la modernización de los trámites y funciones en ese campo, buscando con ello mejorar la calidad de vida de la población y brindar un mayor nivel de seguridad en la actividad del transporte terrestre. De manera particular, en la Sentencia C-530 de 2003, la Corte destacó que tales medios de prueba son eficaces para estructurar la defensa de quienes sean inculcados erróneamente, razón por la cual debe mantenerse su uso en tales procesos. Sobre este particular, se dijo en el mencionado fallo:

“15. Justamente en ese sentido es que el Código Nacional de Tránsito terrestre permite el uso de ayudas tecnológicas para identificar a los vehículos y a los conductores. A pesar de que no se trate de medios clásicos de prueba, no pueden ser eliminados de estos procesos, pues pueden ser también la forma en que se estructure la defensa de quien sea inculcado erróneamente. Aunque para los actores, el uso de esos medios tecnológicos puede violar el derecho a la defensa, debido a la posibilidad de alteración de la prueba, el procedimiento previsto para estas situaciones contempla oportunidades en las cuales el conductor o el propietario del vehículo pueden defenderse. Así, si la prueba resulta falsa, podría el inculcado interponer los recursos pertinentes, razón por la cual no es violatoria del debido proceso la admisión de estos medios de prueba. Además, estas ayudas tecnológicas pretenden otorgar mayor certeza en el proceso de identificación de vehículos y conductores, lo cual resulta apropiado a fin de restringir al máximo la posibilidad, de errores en la determinación de los inculcados e infractores. De otro lado, esta norma también pretende sancionar a los infractores de

la manera más eficiente posible. Por ello el cargo presentado no prospera”¹.

Los mecanismos electrónicos de fotodetección, no solo son necesarios sino que su utilización es urgente y valiosa para salvar vidas, pues se tiene que *“Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y nada menos que otros 50 millones sufren traumatismos. Más del 90% de las defunciones se producen en los países de ingresos bajos y medianos²”*, razón más que suficiente por la que no podemos limitar la utilización de este tipo de herramienta, para eventuales y determinados casos.

En segundo lugar el texto que señala: *“En el caso de evidencia de la comisión de la infracción o contravención por medio técnico o tecnológico, distinto del comparendo (...)”*, no es preciso pues aunque parece referirse a la fotomulta, indicar que “distinto del comparendo” puede dar lugar a confusiones.

La manera para precisar la expresión sería quitando “distinto al comparendo”, sin embargo conforme a las anteriores consideraciones sugerimos la modificación sustancial de la propuesta respecto a este artículo 135 o la eliminación de dicha modificación, dejando la norma tal como se encuentra en la actualidad. Así:

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. Solamente se podrá hacer uso de estos medios cuando el vehículo se encuentre en movimiento, cuando el conductor no atienda la orden de detenerse impartida por el agente de tránsito o cuando el vehículo se encuentre estacionado y el conductor no se halle presente.

En el caso de evidencia de la comisión de la infracción o contravención por medio técnico o tecnológico, ~~distinto del comparendo~~, se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o de testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Respecto al artículo 7° que busca la modificación del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, se considera que, establecer que la no comparencia del agente de tránsito exonera al infractor, es inconveniente por cuanto al interior del proceso contravencional pueden existir otras pruebas las cuales pueden bastar para generar la convicción, libre de dudas respecto de la responsabilidad del ciudadano, las que no deben ser anuladas por la simple inasistencia ya señalada.

Ahora bien, dicha disposición puede ser utilizada por algunos ciudadanos como una manera para ser exonerados de una infracción.

1 Sentencia C-980/10. Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 INFORME SOBRE LA SITUACIÓN MUNDIAL DE LA SEGURIDAD VIAL. Organización Mundial de la Salud.

Veamos el caso hipotético de que todos los infractores o gran número de ellos a su capricho, solicitaran la comparecencia del agente de tránsito que impuso el comparendo, generando que dichos funcionarios tuvieran que ocupar considerable parte de su tiempo en audiencias dejando de lado sus actividades laborales acostumbradas e incurriendo en gastos innecesarios para el Estado quien tendría que asumir los costos de desplazamiento, so pena de que se produzca de plano la exoneración del infractor.

Determinar que la no comparecencia del agente de tránsito exonera al infractor, sería tanto como requerir siempre la convalidación del comparendo y abrir una puerta a quienes decidan burlar la ley.

Conforme a lo anterior se sugiere respetuosamente eliminar el aparte que indica: “Si el agente de tránsito no comparece, se exonerará al presunto infractor”. Así:

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 136. Reducción de la multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...)

3. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. El inculpado podrá solicitar como prueba la declaración del agente de tránsito que le impuso el comparendo, para lo cual la autoridad que conoce del caso dispondrá lo necesario con el fin de asegurar su comparecencia. Si el agente de tránsito no comparece, se exonerará al presunto infractor.

(...)

Agradecemos, respetado Secretario, el buen trámite que se le dé a esta iniciativa y esperamos que nuestros comentarios sean bien recibidos para el desarrollo de la misma.

Cordialmente,



SANDRA MILENA CASTRO TORRES
Directora Ejecutivo (e)

CONTENIDO

Gaceta número 421 - Martes 14 de junio de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Objeciones presidenciales al proyecto de ley número 091 de 2014 Cámara, 93 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de Donación de Componentes Anatómicos y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al proyecto de ley número 069 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 6

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley estatutaria número 191 de 2015 Cámara, 27 de 2015 Senado, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones..... 15

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios de la Federación Colombiana de Municipios a la ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 240 de 2016 Cámara, 46 de 2015 Senado 26

Cartas de comentarios de la Federación Colombiana de Municipios al proyecto de ley número 250 de 2015 Cámara, 54 de 2014 Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan), se crea la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria (Ansan), y se establecen otras disposiciones..... 28

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 235 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra al honrar la memoria, del Juglar, Gilberto Alejandro Durán Díaz -Alejo Durán- al cumplir los 100 años de su Natalicio y se dictan otras disposiciones..... 29

Carta de comentarios del Ministerio de Justicia Consejo Superior de Política Criminal al proyecto de ley número 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015..... 31

Cartas de comentarios de la federación colombiana de municipios a la ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 203 de 2016 Cámara, por la cual se modifican algunas disposiciones del Código de Tránsito..... 37